Archivo Municipal
de

VALVERDE DE LLERENA

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/2//2.11

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1667

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 43 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valverde de Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

ℓℓ

Registro de escrituras publicas deeste año de mil y seiscientos y sesenta y siete años

22
688
6
748

1667

ante Diego Martinez moreno ssno.

en todo lo demas ratifico y aprueuo el testamento el qual en lo que no fuere con
trario a este codicilo quiero [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de lo qual otorgue la presente
de la otorgante [illegible] [illegible]

100 [illegible] 120

Oclamenoz

-3333
-13334
-11

27667
29592
-3333

60592
32049

19253 209
903
902

5561
3482
2079

a ysabel — 24
a la de [illegible] — 16
[illegible] — 50
[illegible] — 360
a [illegible] — 100
mas a [illegible] — 050
[illegible] — 010
[illegible] — 620

827
31
857
691
1227

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

84 — 10 — MS — 1667

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos el bachiller Bartolome
y Fernando Sanchez hijo clerigo beneficiado hermanos vecinos des-
ta villa de [illegible] juntos y de mancomun y a boz
de uno y cada uno de nos por si y por el todo yn solidum
renunciando como expresamente renunciamos las leyes
de duobus reis debendi y la autentica presente de fide
jusoribus y todas las demas leyes fueros
y derechos que [illegible] y favor de los
que se obligan de mancomun como en ellas se contiene
otorgamos y conocemos por esta presente carta
que vendemos [illegible] por juro de
heredad desde agora y de aqui adelante y para siem-
pre jamas a vos Juan Gomez Sanchez vecino desta [illegible]
villa para vos y vuestros herederos y sucesores
y para aquel o aquellos que de vos o de ellos ubiere
titulo o causa legitima en qualquiera ma-
nera es a saber unas casas de morada [illegible]
que tenemos en la calle del Pilar desta villa que lindan
con casas de Matias Fernandez vecino della y calle
[illegible] a la calle de el Hospital con todas sus en-
tradas y salidas usos costumbres derechos y servidum-
bres [illegible] les pertenecen las quales declaramos
ser libres de censo vinculo mayorazgo [illegible]
ni a ello sujetas ni obligadas [illegible] carga [illegible]
alguna [illegible] por precio y cuantia de
dos mill y [illegible] cinco reales de vellon que por ellos nos a dado
y pagado en reales de contado de que nos damos por bien conten-
tos pagados y entregados a toda nuestra voluntad
[illegible] real y [illegible] hecho y [illegible]
paga y entrego de los dichos dos mill [illegible] cinco reales
por no parecer de presente la confesamos [illegible]

Paguen traslado de esta escritura en [illegible] de [illegible] de [illegible] de mill y seiscientos y sesenta y siete años [illegible]

Martinez [illegible]

[illegible] de la non numerata pecunia leyes de
la entrega prueba y pagado los maravedís [illegible]
como en ellas se contiene
y confesamos que las dichas casas no valen
más de los dichos dos mil y quinientos reales que por
ellas nos habéis dado y pagado y si más valen o va-
lieren de la demasía y más valor os hace-
mos gracia y donación pura mera perfecta
y irrevocable que el derecho llama entre
vivos cerca de lo cual renunciamos la ley
del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá
de Henares que trata en razón de
las cosas que se venden por más
o menos de la mitad del justo precio y los cuatro
años que ella dispone y desde luego que es-
ta carta es fecha y otorgada en adelante nos
apartamos de la tenencia posesión propiedad y señorío que tenemos a
las dichas casas y todo lo cedemos renunciamos
y traspasamos en vos el dicho Juan Martín
y en vuestros herederos y sucesores para
que podáis tomar y aprehender la posesión
de las dichas casas y entretanto
que la tomáis nos constituimos por vuestros
tenedores e inquilinos poseedores por vos a
cuyo [illegible] todo ello y nos obligamos
a que las dichas casas os serán ciertas y se-
guras de cualquiera persona que os las
pidiere o viniere pidiendo demandando
embargando o poniendo mala voz
a ello y luego que nos fuere hecho saber
fuéremos requeridos por vos o vuestros
tomaremos la voz y defensa del pleito
o pleitos que os fueren movidos

y a nuestra costa y riesgo lo seguiremos en
todas ynstancias hasta los fenecer y acabar
y poner dexar quieto y pacifico en pose
sion sopena de todos y que os daremos
otras tales casas y tan buenas y en tan
buena parte sitio y lugar o la cantidad
de mrs que por ellas nos abeis dado y paga
do con mas las costas y gastos mejoramientos
daños e yntereses que sobre ello se si-
guieren y recrecieren y para que lo
cumpliremos obligamos nuestras per
sonas y bienes muebles y raices abidos y por
aver y damos todo nuestro poder cumpli-
do a todas y qualesquiera justicias y juezes de
su mag.d en especial a las de esta ciudad a cuyo fuero
nos sometemos de su jurisdicion y renunciamos
el nuestro propio y la lei si convenerit
de jurisdicione omnium judicum para que
por todo rigor de derecho y via executiva nos
conpelan y apremien al cumplimiento
y paga de lo que dicho es como si esta escritura lo
en ella contenido fuera sentencia difinitiva
de juez competente y por nos dada y conse
tida y no apelada y pasada en cosa juz
gado sobre que renunciamos todo de nues
tro [illegible] y leyes de nuestro favor y la gen.al en forma
en firmeza de lo qual lo otorgamos ansi
el presente [illegible] Ruiz [illegible] aqui contenidos
siendo testigos [illegible] calvo fran.co gonçalez [illegible]
vezinos [illegible] todos vs.os [illegible]
a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

y de sesenta y siete años y los otorgantes a los que yo
el escribano doy fee que conozco lo otorgaron. Por firmar
[illegible] Sulo y Ruelvero [illegible] a su ruego
lo firmo el que supo [illegible]
[illegible]

Fernando Sanchez Bicoso

Por testigo Juan Gonzalez de Castro [illegible]

Ante mi
J. Martinez
escribano

Sin derechos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En la villa de Valverde en nueve dias del mes de
otubre de mill y seis
cientos y sesenta y siete años ante mi el
escrivano publico y testigos aqui contenidos parecio presente
Fran.co Rodriguez vecino de esta villa y dixo que el
qual dixo que por quanto Fran.co Lazaro Ayerno vecino
de ella tiene puesto en el abasto de las carnes de esta
villa para este presente año y parte del venidero
de seiscientos y sesenta y ocho como mas largo
parece por la postura que el suso dicho
tiene otorgada admitida por el cabildo de esta villa
y una de las condiciones de ella fue que el
dicho abastecedor diese fianzas a satisfacion de
los señores capitulares y siendo el suso dicho
sospecho[so] a [illegible] y otorgo
y que [illegible] admitido in [illegible]
que la otorgase por lo qual en aquella via
e forma que mas aya lugar de derecho dixo y otorgo
que fiaba y fio al dicho Fran.co Lazaro Ayerno en tal
manera que si el suso dicho no cumpliere con la
obligacion del abasto de las carnes [illegible]
y obligo [illegible] todas
[illegible] postura y aguardar y cumplir
las condiciones en ella contenidas que la aqui
por expresadas como si fuese aqui
puestas y cumplira y pagara
dicho y otorgo que lo guardara y cumplira
en todo y por todo haciendo como dixo que hace
de deuda y negocio ageno suyo propio y para
el cumplimiento obligo su persona y
bienes muebles y raices abidos y por aber y dio todo
su poder cumplido a todas y qualesquier
jueces de su magestad [illegible]
y [illegible] sometio y [illegible]

nunçia el saplorio y la ley si convenerit
de jurisdiçione omnium judicum porque les
fiestos no ser labradores soldados artilleros ni mine
ros ni de los ca[illegible] pretendidos en tales
materias porque por todo rigor de derecho
y via de [illegible] le conpelan y apremien al cum
plimiento y paga de lo que dicho es como si esta es
critura y lo en ella contenido fuera sentencia difinitiva
dada por juez conpetente e la dada consen
tida y no apelada pasada en cosa juzgada
sobre que renunçio todas leyes fueros y derechos de
su fabor y la ley general del derecho y derechos de ella
en forma siendo testigos [illegible] pieto [illegible]
[illegible] Espinal el moço y fran.co gonçalez todos v.os
de esta villa de [illegible]
y el dho otorgante conozco lo otorgo y firme
el que sabe firmar y por el que no un testigo

Fran.co gonzalez
[illegible] contreras

Clem.te Martinez Moreno ss.no
derechos [illegible]

vista esta [illegible] por [illegible] y [illegible] duran de [illegible]
[illegible] alcaldes ordinarios de esta villa lorenço
[illegible] andres moreno [illegible] mo [illegible] y [illegible] dixe
ron la admiten y [illegible] de [illegible]
para la que se le [illegible] al dho fran.co [illegible]
firmaron en nueve dias del mes de [illegible] de mil y
[illegible] y setenta y siete años

[illegible] Balduram
[illegible]

Lorenço [illegible]

[illegible] Moreno

Clem.te Martinez Moreno ss.no

[illegible]

Sepan q.tos esta Carta de V.ta Real vieren como yo ...
... vecino desta v.a de ...
... esta ...
de edad ...
vendemos a vos ... Sanchez ... vezino ...
... y vuestros herederos y sucesores y para quien
o quienes de vos o dellos ubiere titulo voz
o causa legitima en qualquier manera es a
saver una suerte de tierra ...
... del sitio del ... termino y jurisdicion de
esta villa ...
... poco mas o menos ...
a linda con tierras de ...
... guadal ... canal y otros linderos y con camino real
de esta villa ... la qual ...
libre de censo ...
...
... persona alguna ... por precio y cor
tia de ciento y ... dos reales de ... de buena moneda
usual y corriente en Castilla ...
pagados ... los quales ...
... y pagado en reales de contado ...
contento pagado y entregado a toda mi voluntad
por los aver recevido realmente y con efecto y porque
la paga y entrego no parece de presente ...
... renuncio las leyes de la non numerata
pecunia prueva y paga ...
en ellas ...
confieso que la dicha ... no vale mas ... de los dichos
ciento y ... dos reales y si mas vale o valiere de
la demasia ... su valor os hago gracia y dona
cion pura mera perfecta e irrevocable ...
... en ...
lo qual renuncio las leyes ...
reales ... en las Cortes de Alcala de Henares

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

os son hasta en haçer de las costas que se
contra[h]ere o vender remates menos de la mitad
del justo preçio y los quatro años en ella de-
clarados y desde luego que esta carta es otor-
gada me desisto y aparto de la tenencia y
posesion y os hago propiedad y señorio e ser-
q a la dha casa y todo lo demas perteneçiente a la
dha vos el dho poseedor hico y vuestros he-
rederos y suçesores para que podais tomar y a-
prehender la posesion de la dha casa y en
el entretanto que la tomais me constituyo
yo por vuestro tenedor e inquilino poseedor
para os acudir con todo ello y me obligo que
la dha casa os sera çierta y segura de qual-
quiera persona o personas que os la inqui-
eren pidiendo o demandando embargando
o impidiendo mas la boz y fama de ello y luego que
yo o mis herederos fueremos requeridos por
vos o los vuestros tomaremos la boz y defen-
sa del dho pleito o pleitos que os fueren
movidos y a nuestra costa y riesgo los
seguiremos en todas instançias hasta los
feneçer y acabar y os dexaremos quietos y paçifica
posesion so pena de os dar y que os dare
otra tal dha casa tan buena
y en tan buena parte sitio y lugar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

o la cantidad de [illegible] Rs que por ello me so
recibido y pagado con las costas que me recrecieren
que en el cobrar dello costas gastos y daños
e intereses e salarios a razon se siguieren
y recrecieren y para que lo cumpliré
obligo mi persona y bienes muebles y raices
abidos y por aber y doy todo mi poder cumplido
a todas y qualesquier justicias de su magd
en especial a las de esta ciudad a cuyo fuero me
someto y su jurisdicion y renuncio otro que tuviere
[illegible] y la ley si convenerit
de jurisdictione omnium judicum para que
por todo rigor de derecho y via executiva me
compelan y apremien al cumplimiento
y paga de lo que dicho es como si esta
escritura y lo en ella contenido
fuera sentencia difinitiva de juez competente
y mi dada consentida y no apelada
pasada en cosa juzgada sobre que renuncio
todas y qualesquiera leyes fueros
y derechos de mi fabor y la general de ellos e fechas
con renunciacion de ella en forma en firme
ca de lo qual lo otorgue en el presente

fue t[estig]os siendo ... gonçalez ...
... pies ...
todos ... en ella ... doze dias del
onze de feb[rer]o de mill y seiscientos y siete años
y el otorgante que yo el ess[criba]no doy fee que conozco lo
otorgo y lo firmo = ... gonçalez morales

Pedro guerrero quevedo

Ante mi

... Martinez ...

derechos 100 ...

Diez maravedís
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y ...

Carta de venta

e ... Sepan quantos esta carta de venta R.l vieren como yo Ju.o de Mathias vez.o de la villa de acuaga y natural desta de Valverde y estante al pres.te en ella por mi y como padre de mis hijos Juan fernandez y maria y de maria gar-cia mi primera muger otorgo y conozco por esta pres.te car-ta que doi y vendo en venta R.l y juro de eredad desde ago-ra y de aqui adelante para siempre jamas a vos christo-bal duran Xim.z vez.o desta villa de Valverde para vos y vuestros erederos y suçesores y para aquel o aque-llos que de vos o dellos uviere titulo voz o causa lejitima en qualquiera manera es a sauer unas casas de morada prin-çipales que yo e y tengo en esta villa en la calle del llano della linde con casas de Alonso Duran de Paran... y de Ju.o Izquierdo vez.os desta villa con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres fueros y seruidumbres tantos quantos le pue-dan pertenecer a dichas casas y se las vendo libres de censo vinculo maiorazgo de censo perpetuo ni alquitar obligaçion ni hipo-teca ni otra carga que persona alguna sobre ellas tenga por preçio y contia de dos mill y treçientos R.s de vellon y con calidad y condiçion que aveis de pagar y satisfaçer todos los maravedís que por razon de alcauala y centenas me fuere repartido de los d(ic)hos dos mill y treçientos R.s desta venta que confieso me aveis dado y pagado en reales de contado de que me doi por contento pagado y entregado a toda mi voluntad por los aver reçivido de v(uestr)o poder con efecto y porque la paga y entrega no pareçe de pres.te la confieso y renunçio las leyes de la entrega prue-ba y paga dolo i mal engaño y de la non numerata pecunia

en ocho de m.o de 1668 sacq.o segunda ... escriptura en ... doy fe
Alva ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

y las demas del caso como en ellas y en cada vna de
ellas se contiene y confieso que las dhas casas no valen mas
de los dhos dos mill y trecientos Rs y los que de censo
les fuere repartido por alcabala y censenas y si mas
valen o valieren de la demasia y mas valor os hago gra
cia y donacion pura mera perfecta e irrebocable que el de
recho llama entre viuos cerca de lo qual renuncio las
leyes del ordenamiento Real que hacen las cortes de Al
cala de Henares que son y hablan en Razon de las cosas que se
compran o venden por mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años en ellas declarados y desde luego
que es fecha esta escriptura otorgada me desisto y aparto de
la tenencia posesion vos Razon propiedad y señorio
que tengo a las dhas casas y todo lo cedo renuncio y tras
paso en vos el dho Christoual Duran Vicente y en
vuestros herederos y susesores para que podais tomar y apre
hender la posesion de las dhas casas y en el entretanto
que la tomais me constituyo por vuestro tenedor e inqui
lino poseedor para os acudir con todo ello y me obligo que las
dhas casas os seran ciertas y seguras de qualesquiera persona
o personas que os las vinieren pidiendo o demandando o embar
gando o poniendo mala voz a ello y luego que yo o mis erede
ros fueremos requeridos por vos o los vuestros tomaremos
la voz i defensa del pleito o pleitos que os fueren mouidos
a nuestra costa y riesgo lo seguiremos en todas instancias
hasta los fenecer i acauar y os dejar en quieta y pacifica po
sesion so pena de os dar y que os dare otras tales casas y tan

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

O llnas q en ellas tan buena paga de sitio y lugar con mas
os mejoramientos q en ellas y tiene dicho sitio o la cantidad
de maravedises q por ellas me aueis dado y pagado con mas las
costas gastos daños e yntereses q sobre dicha razon se siguieren
y recrecieren y para q lo cumplire obligo mi persona y bienes
muebles y raices auidos i por auer y doi todo mi poder cumpli
do a todas y quales quiera justicias y jueces de su mag. en espe
çial a las de esta dicha villa de Valverde a cuio foro me somet
o y so dicho i renuncio el mio propio y otros de nuevo ga
ne y la ley si conuenerit de iurisdicione omnium iu
dicum para q por todo rigor de derecho y bia executiua
me conpelan y apremien al cumplimiento i paga de lo dhos
como si esta scriptura i lo en ella contenido fuera sentencia
çia difinitiua de juez competente consentida e consen
tida y no apelada pasada en cosa juzgada sobre q re
nuncio todo derecho y leies de mi fauor y la rregla del
derecho y derechos della en forma en firmeça de lo qual
lo otorgue ante el presente escriuano publico i testigos siendolo
Alonso de Ortega marquez Bartolome Cabeça y Mathias
Fernandes todos vecinos de esta villa de Valverde en ella en
diez i nueve dias del mes de marzo de mil y seiscientos y sesen
ta y siete años y el otorgante q yo el escriuano doi fe conoz
co lo otorgo por firme y lo firmo

Guman Antonio

Ante mi
Juan Martinez
Moreno escriuano

Bartolome Cabeça

1

En la villa de ... en diez y seis dias del mes de
noviembre de mill y seiscientos y setenta y siete años ante mi el ss.no pu.co y testigos
aqui contenidos parecio presente ... Vicente ... vecino de esta villa
el qual dixo que por quanto se a casado in facie ecclesie con ma.
... hija de ... gallego el viejo vecino de esta villa para ayuda
a las cargas matrimoniales a recivido de ella ... los
vienes que abaxo iran declarados por sus balores ...
por personas puestas de consentimiento de ... por
lo que son del thenor siguiente

~	Primeramente un colchon ... ciento	100
~	mant.a ... cinq.ta y cinco reales	055
~	dos m.tas blancas ochenta y ocho reales	088
~	dos camisas ... ochenta y ocho reales	088
~	una camisa labrada con seda negra cincuenta y cinco	055
~	otra camisa ... quarenta y quatro	044
~	otra camisa con ... veinte y dos reales	022
~	unas sabanas de tres piernas sesenta reales	060
~	un lenzuelo de cama tres ducados	033
~	una delantera de cama veinte reales	020
~	un peinador con seda negra veinte y dos reales	022
~	una tobella con ... catorce reales	014
~	unos manteles diez y ocho reales	018
~	quatro servilletas diez y ocho reales	018
~	una almohada con seda verde y colorada veinte y dos	022
~	otra almohada con ... diez y ocho reales	018
~	un ... de ... ocho reales	008
~	una saya de ... quarenta reales	040
~	un saben de ... quarenta reales	040
~	unos ... colorados con ... veinte y dos reales	022
~	unas enaguas ... colorada con ... quarenta reales	040
~	otras enaguas verdes de lo mismo once reales	011
~	ocho varas de ... treinta reales	030
~	un ... colorada diez reales	010
		878

Carta de dote ... [illegible] ... de ... del reg.o ...

J. Martinez ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y SIETE.

	878
mas al forja seis reales	010
tres sorbanillos ocho rs	008
marca con su pozal setenta rs	070
un candil ocho rs	008
mas tenazas y dos asadores seis rs	006
un taburete once rs	011
un almirez y adegoncas tres ducados	033
loza y cantaros tres ducados	033
[illegible] y devanadera un real	001
un torno de hilar lana un ducado	011
un caldero y mas sarten que quatro rs	044
	1113

que montan los dichos vienes segun sus precios y sumas un mill ciento y trece rs los quales dichos vienes y un colchon y un manto y un cofre quedo en todos tres al dho ... su mujer ... Sanchez ... Fernando Beatriz ... ... su mujer ... Sanchez ... su poder y ... ... confesso que los a recevido y passado a su poder ... ... vienes de ello por sus valores ... por ... manifiesto para que ... quando que el matrimonio fuere disuelto ... separado ... divorcio ... caso que ... derecho ... entregados ... que los volvera tales como los a recivido entregados y ... la cantidad ... en que van apreciados y para que lo cumplira ... obligo su persona y vienes muebles y raices avidos y por aver ... y ... ... dio ... poder cumplido a todas las justicias de su magestad ... ... renuncio el suyo propio ... ... su juzgado ... para que le ... ... cumplir ... ... como si ... sentencia difinitiva ... consentida y no apelada y passada en cosa juzgada ... renuncio todas ... ... en forma siendo testigos Xptoval Duran de ... Francisco Gonçalez de ... ... Sanchez vecinos de ... ... confesso ... ... lo firmo ...

Ante mi

... Martinez
... escribano

...

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Diez maravedis

Saque un traslado de esta escriptura el dia de su otorgam[ien]to en papel del sello segundo, doy fee.

Martinez

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el lic[encia]do Juan Jusepe Jimenez de Castilla, [illegible] ... Alonso Sanchez de [illegible] ... Fran[cis]co Gonzalez de [illegible] y Alon[s]o Sanchez [illegible] ... residentes [illegible] ... por nos y en nombre de los [illegible] ... que al presente son y adelante fueren, por quien [illegible] ... prestamos voz y caucion de rato [illegible] ... que estaran y pasaran por lo que en virtud de este poder fuere fecho, actuado, otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos todo nuestro poder cumplido tanto quanto de derecho es necesario al dicho Alonso Sanchez [illegible] ... para que en nuestro nombre pueda parecer ante [illegible] ... y en la Real Audiencia [illegible] ... de todas las rentas [illegible] ... y otras personas [illegible] ... y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y otorgar cartas de pago [illegible] ... y todas las libranzas y cartas de pago [illegible] ... pagado y satisfecho [illegible] ... para el [illegible] de las rentas [illegible] ... todos los [illegible] ... y falta de dineros [illegible] ... de los efectos [illegible] ... de pago [illegible] ... que hiciere [illegible] ... otorgar todas las cartas de pago que [illegible] ... en virtud de este poder que siendo otorgadas [illegible]

para averlas por tan firmes y valederas como si nos o
nos mismos las otorgasemos presentes siendo y
ne la dicha cobranza presentes todos los testigos demas
escritos que necesarios fueren hasta que dicha cobran-
za tenga cumplido efeto que te poder le damos
al dicho lorenco sanchez con todas sus dependencias
incidencias anexidades y conexidades y con libre
y general administracion con clausula de sostituir y le relevamos
los sostitutos y a lo que en virtud de este poder fuere
fecho y actuado obligamos todos los bienes y rentas que
al presente tenemos de los que adelante tubieremos para
ello por todo rigor de derecho y via executiva con sumision
premir a ello al cumplimiento de lo que dicho es como si fue-
ra por sentencia definitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada consentida y no apelada
sobre que renunciamos todo derecho y leyes de su
favor y la general en forma en firme de lo qual lo otor-
gamos ante el presente escribano y testigos siendo testigos
marques ... y rafael naranjo
en la ciudad de ... en
diez y siete dias del mes de ... de mil y seiscientos y sesenta y
siete años y los otorgantes que yo el presente escribano doy fee que conozco
lo otorgaron y por firmar lo firmaron

Aso ...

Fran.co gonzales
...

Alonso sanchez
vinagre

Geron.mo
...

sin derechos

Martinez
Moreno

Saque vn traslado de esta escriptura el dia de otubre de mill y s(eiscient)os y setenta y tres en papel de 1 quartillo

Martinez

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo el b(achille)r don Al(ons)o de Arroyo clerigo presbitero bachiller en artes v(ecin)o de esta v(ill)a de Valdeavero otorgo que vendo por esta carta real venta (y) para ahora y siempre jamas de oy dia de la fecha de ella de aqui adelante para siempre jamas a vos Andres Jimenez v(ecin)o de esta d(ic)ha v(ill)a para vos y vuestros herederos y sucesores y para quien de vos o de ellos ubiere titulo voz o causa legitima en qualquiera manera es a saber un cortinal que yo e y tengo en el exido de esta v(ill)a a do llaman ... maestro de Cevallos de ... mas o menos y ... linda con cortinal de Alonso Espinal v(ecin)o de esta v(ill)a y exido de las fuentes como mejor se a ... el qual os vendo libre de ... sin cargo de ... ni ... ni otra carga que persona alguna sobre d(ic)ho cortinal tenga por precio y contia de quinientos r(eale)s de vellon que por el d(ic)ho cortinal me abeis dado y pagado en r(eale)s de contado de que me doy por contento pagado y entregado a toda mi voluntad por los aber recevido realmente y con efecto y porque la paga y entrega de ellos no pareze de presente la confieso renuncio las leyes de la entrega prueba y pagado ... como en ellas y en cada una de ellas se contiene y confieso que el d(ic)ho cortinal no bale mas que los d(ic)hos quinientos r(eale)s que por el me abeis dado y pagado y si mas vale ... de la demasia y mas valor os hago gracia y donacion pura mera perfeta y irrebocable que el derecho llama entre vivos ... con ... lo qual renuncio las leyes del ordenamiento real ... en las Cortes de Alcala de Henares que ... ablar en razon de las cosas que se compran o venden por mas o menos de la mitad de su justo precio y otra ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

años en ellos de Olivares y desde luego que esta es-
tà fecha y otorgada me desisto y aparto de la tenencia
posesion y otro derecho señorio que yo e y teni-
go a el dicho cortinal y todo lo cedo renuncio y traspaso
en vos el dicho comprador y en los que de vos o de vuestros erederos
y suçesores para que podais tomar y aprehender la
posesion de el dicho cortinal y en el entretanto que
la tomais me constituyo por vuestro tenedor e inqui-
lino poseedor para vos la ceder con todo ello = y me obligo
a que este dicho cortinal os sera cierto y seguro de qual-
quiera persona o personas que os lo pidiere
o demandare en todo o parte della a mi cargo
... y luego que yo o mis erederos fuere-mos
requeridos por vos los vuestros tomaremos la boz y de-
fension de el pleito o pleitos que os fueren movidos
y a nuestra costa y riesgo lo seguiremos en todas
instancias hasta los fenecer y acabar y os dexar
quieto y pacifico poseedor sosegados de y por
todo el dicho cortinal tan bueno y en todo y una parte
sitio y lugar con mas los menoscabos que en ello os vinieren
y la cantidad de mrs que por el me abeis dado y pagado
con mas las costas y daños intereses y menoscabos
que se hagan se siguieren y recrecieren y para
que lo cumplire ansi lo firmo por mi y por mis
bienes raices y bienes avidos y por aber y doy todo mi poder cum-
plido a todas las justicias que de esta causa puedan y deban
conocer y en especial a la de el Sr. Provisor de Salamanca
de esta ciudad a cuyo fuero me someto y renuncio

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Clemi o [illegible] proprio [illegible] que [illegible] me [illegible] y la ley sit con-
venerit de jurisdicione omnium judicum y el capitulo
suam de penis odoardus de absolucionibus para que
por todo rigor de derecho y via executiva me compelan [illegible]
[illegible] al pago de lo que dicho es como
si fuera [illegible] sentencia difini-
tiva de juez competente [illegible] consentida
y no apelada y pasada en cosa juzgada [illegible]
renuncio todas [illegible] leyes de mi favor y la general del de-
recho y derechos [illegible] en firmeza de lo
qual lo otorgue ante el presente escribano y testigos sien-
do los [illegible] de la dicha [illegible] y [illegible]
Mateos presbitero y Antonio Miguel [illegible] vecinos
[illegible] en ella a primero dia del mes de abril de mil y seis-
cientos y sesenta y siete años y el otorgante [illegible] doy fee
conozco lo otorgo [illegible] lo firmo

[illegible] de la Vera [illegible]

Ante mi
[illegible] Martinez
Moreno [illegible]

[illegible]

Saque un traslado desta escritura en papel del sello [illegible] a dicho [illegible] de junio de 1650 [illegible] conste

[illegible] Martínez

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos Fran.co Vera y [illegible]
esposa mi mujer [illegible] de la villa de [illegible] y yo la dicha [illegible] con
licencia y autoridad y espreso consentimiento que primero y ante todas
cosas pido y demando a bos el dicho Fran.co Vera mi marido [illegible]
otorgados [illegible]
[illegible] y ellas siendo [illegible] juntos y de mancomun
y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo renun-
ciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus
rei debendi y la autentica presente de fide jusoribus
y todas las demas leyes fueros y derechos que son y hablan
en fabor de los que se obligan de mancomun [illegible] valgan
otorgamos y conocemos por esta presente carta que vendemos
y vendemos en venta real por juro de heredad desde agora y de
aqui adelante y para siempre jamas a bos [illegible]
[illegible] para bos [illegible] herederos y sucesores
para aquel o aquellos que de bos o de ellos obiere titulo boz
o causa legitima en qualquier manera es a saber
una suerte de tierra [illegible] que nos tenemos
al sitio de [illegible] termino y jurisdicion de esta
villa que alinda con tierras de [illegible]
[illegible] quince
fanegas [illegible] poco mas o menos las quales os vendemos libres de
censo vinculo y mayorazgo [illegible]
[illegible] que persona alguna [illegible]
[illegible] por precio y quantia de [illegible] reales [illegible]
[illegible] pagados en reales de contado de que nos damos
por bien contentos pagados y entregados a toda nuestra boluntad
por los haber recevido [illegible] y porque la paga y en-
trega no parece de presente la confesamos y renunciamos las
leyes de la entrega y de la non numerata pecunia prueba
y paga [illegible] como en ellas y en cada una de ellas
se contiene y confesamos que las dichas [illegible] no balen mas de los
[illegible] reales y si mas balen o balieren de la demasia
[illegible] y mas valor os hacemos gracia y donacion pura mera
perfecta y yrrebocable que el derecho llama entre vivos
[illegible] de lo qual renunciamos las leyes del ordenamiento real
[illegible] en las cortes de Alcala de Henares que sobre ello hablan

24

10 MS

1667

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

en fauor de las cosas que se les [illegible] o vender Por mas o
menos de la mitad del justo Precio y los quatro años en ellos de
clarados y desde luego que esta carta es fha nos desa
timos y apartamos de la tenencia y posesion [illegible] hacer [illegible]
[illegible] que tenemos a la dha [illegible] y todo lo demas [illegible]
mos y [illegible] en el dho [illegible] y sus herederos y su
cesores Para que Podais tomar y aprehender la Posesion de la
dha [illegible] que la tomais nos constituimos Por
vuestros [illegible] inquilinos Poseedores Para os obli
gar con todo ello y nos obligamos a que la dha [illegible] os sera cierta y se
gura de qualesquier persona o personas que os la pidiere
pidiendo o demandando embargando o poniendo mala bo
z o fama a ello y luego que nos o nuestros herederos fueremos reque
ridos por vos o los vuestros tomaremos la boz y defensa del pleyto
o pleitos que os fueren movidos y los seguiremos en todas instan
cias a nuestra costa [illegible] hasta [illegible] de sos
en quieta y pacifica posesion [illegible] de
nos [illegible] tan buena y en tan buena [illegible] y luego os
[illegible] los mejoramientos que en ello se hiciere [illegible]
[illegible] y pagaremos [illegible] las costas gastos
[illegible] intereses [illegible] que se siguieren y recrecieren
y [illegible] obligamos nuestras Personas y bie
nes muebles y raices avidos y por aver y damos todo nuestro
Poder cumplido a todos y qualesquier jueces y justicias de
su mag eclesiasticas [illegible] a cuyo fuero nos sometemos
y [illegible] y renunciamos el nuestro propio y la ley si con
venerit de jurisdictione omnium judicum para que por todo
rigor de derecho y via executiva nos compelan a [illegible] al
cumplimiento y pago de lo que dicho es como si [illegible]
y [illegible] pasada en [illegible] difinitiva de juez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

con terçera e novedad con lentitud e ynovar pelado pasado
en cosa juzgada sobre que renunçiamos todas e cada vna de
ley de nuestro fabor y la gl en forma otrosi yo la dha mª esteuan
por ser muger casada renunçio las leyes del veleyano e nue
ba y vieja constituçion leyes de toro y partida y de otros en fa
bores que tengo hecho en fabor de las mugeres de cuyo se
todo de los quales fui abisada por el presente ssno que de ellas
os doy fee y como sabidora de ellas las renunçio y con
fieso que para otorgar esta escritura y lo en ella
contenido no e sido yndusida ni atemorizada por el dho
mi marido porque la confieso que la otorgo y otorgo de mi libre e es
pontanea boluntad y juro por dios nuestro señor y por vna señal de cruz
que hiçe con mi mano derecha de no yr ni venir contra esta escritu
ra ni lo en ella contenido agora ni en tiempo alguno ni por razon
de mi dote ni arras ni bienes parafernales ni ereditarios
ni por otra raçon alguna so pena de perjura y ynfame en caso
de menor valer y de este juramento no e pedido ni pediré
absoluçion ni relaxaçion a nuestro muy santo padre
ni a su nunçio ni legado ni a otro juez ni prelado que poder tenga
para me la conceder y si de su propio motu o en otra manera me
fuere concedido o relaxado no vsare de el y tantos juramentos ha
go permanescan que tienen y vno mas que relaxaçion
valga con obligacion de el dicho juramento en firmeza
de lo qual lo otorgamos ante el presente escriuano y testigos
siendo lo Juº sanchez moreno y Juº marquez de
la ... y ... vezinos de esta villa en once
dias del mes de abril de mil y seiscientos y sesenta y siete
años y los otorgantes que yo el ssno doy fee conozco lo otorgaron y fir
mo el que supo y por el que no vn testigo a su ruego

Lorº

Florian marquez de la vera

Ante mi
Juº martinez moreno

...

Se quento todo lo de esta carta poder en el alcalde segundo [illegible] de [illegible] [illegible]

Martinez [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el s.r Jues y Regi-
m.to de esta villa de [illegible] Salvador Asensio Sanchez
[illegible] alcalde ordinario de esta villa Fran.co Gonçalez de Con-
treras Alonso Sanchez Vinagre y [illegible] Marquez [illegible]
Regidores oficiales de este concejo en voz y nombre de los demas oficiales
que aqui presentes estan y adelante fueren por quienes [illegible]
[illegible] prestamos voz y caucion de rato
grato que estaran y pasaran por lo que en virtud
de este poder fuere fecho y actuado otorgamos y cono
cemos [illegible] carta que damos todo nuestro
poder cumplido tan bastante como de derecho [illegible] tal caso
se requiere puede y debe valer a Pedro Sanchez Rico
alcalde ordinario de esta villa para que en nuestro nom
bre parezca ante el s.r don Fran.co Gonçalez [illegible]
Faxardo caballero de la orden de Santiago adm.or de los
[illegible] de millones y alcabalas y demas debitos [illegible] de la ciudad de
[illegible] y sus tesorerias [illegible] de quentos [illegible]
[illegible] que esta villa fuere deudora a su mag.d y para
su paga presentar quales quiera reglamentos y recau
dos que a favor de esta villa se hubieren sacado de los
[illegible] expresado [illegible]
[illegible] pida y presente [illegible]
[illegible] pidiendo
en pago de [illegible] las cartas de pago que [illegible]
[illegible] fueren [illegible] por lo que debe asi de este
[illegible] por lo que toca [illegible] como
[illegible] por lo que toca [illegible]
todo [illegible] fuere
a que [illegible] poder [illegible]
[illegible] todos los [illegible]
[illegible] otorgados y consentidos por
[illegible] P.o Sanchez Rico lo habemos por tan firmes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

y cada uno de nos como si presentes fuesemos a dicho otor
gamiento al qual le damos este poder con todos sus
incidencias y dependencias anexidades y conexida
des y con libre franca y general administracion y con facul
tad de injuiciar y sostituir y relevar a los sostitutos y a lo
que en virtud de este poder fuere fecho y actuado obligo
mos todos los propios y rentas que al presente tiene
este lugar de San Esteban y para que por todo rigor
de derecho y via executiva le compelan y apremien al cumplimiento
y paga de lo que dicho es como si esta escritura y lo en ella conte
nido fuera sentencia difinitiva de juez competente dada y
consentida y no apelada pasada en cosa juzgada sobre
que renunciamos todo derecho y leyes de su favor y la ley
en forma en firmeza de lo qual lo otorgamos ante el pre
sente escrivano publico siendo testigos el Lic.do [illegible] de [illegible]
presvitero y Andres Martin [illegible] y [illegible] todos vecinos
[illegible] de este lugar de [illegible] en el dicho dia del
mes de abril de mil seiscientos y sesenta y siete años y los
otorgantes [illegible] a los quales doy fee que conozco lo otorga
ron y lo firmaron

[illegible] — Fran.co Gonzalez de Campo Frechas — Al.o Sanchez Anaya

Jeronimo Marquez Treba — Crespo

Sin derechos — Ju.o Martinez Moreno

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Sepase por esta pu^ca escritura de oblig^on como nos el conçejo, justiçia y reximiento de esta villa de valverde, es a saver Juan m^s asensio sanchez de valdenuesto y p^o sanchez rico alcaldes ordinarios de esta dicha villa, fran^co gonçalez de contreras, alonsso sanchez vinagre y juan marquez naranjo, regidores, y otros vecinos de ella, por nos y en nombre de los demas vecinos que de aqui adelante fueren, por quien siendo neçesario prestamos voz y cauçion de rato grato ... y por lo que en esta escritura se contendra, en nombre del dicho conçejo ... nos obligamos de dar y pagar a su mag^d o a quien su real nombre ... de la administraçion ... de la sal de las salinas ... de la partido ... o a su subdelegado que al presente es o adelante fuere ... en cada un año quatro mill y doçientos ... fanegas ... de sal ... por dos años que el primero a de començar ... desde el dia ... de junio de este presente año ... y a de fenecer ... de junio del año venidero de mill y seisçientos y sesenta y nueve ... a los plaços ... escritura ... obligamos ... hacemos y otorgamos con las condiçiones siguientes:

Lo primero que ... çinquenta fanegas de sal que esta villa ... a de reçevir de su mag^d ... en una partida las primeras en todo el mes de junio presente y las otras ... en todo el mes de junio del año venidero de mill y seisçientos y sesenta y ocho ... y todas las ... sal a de ser seca, de reçivo y no mojada ni de otra manera alguna.

Es condiçion que ... cuando se ayan de entregar ... fanegas de sal en esta villa la persona que tuviere ... a cargo ... alcaldes y dos regidores ... para que se entregue ... por ... a los ... de esta villa ...

Lo que en este ... escritura ... otorgamiento ... Martinez

los Cendiador cuyos quatro mill y quinientos rs se an de pagar
y satisfaser en el arca de sta villa y no en otra
parte en seis pagas que la primera a de ser fin del
mes de Henero deste presente año y la segunda
fin del mes de febrero del año venidero de mill
y seisçientos y sesenta y ocho y la tercera fin del mes de junio de dho
año de mill y seisçientos y sesenta y ocho quarta paga fin de Henero de
dho año de mill y seisçientos y sesenta y ocho y quinta paga fin de
febrero de mill y seisçientos y sesenta y nuebe y la ultima
paga fin del mes de junio de dho año de mill y seisçientos y ses
senta y nuebe y asi año en los dhos plaços y paga en la de
paga emos de poner y pagar a nuestra costa y riesgo
en el arca de sta villa en poder de persona que legitimamente
lo ubiere de aber y cobrar y si a los dhos plaços no te
pagaremos las dhas cantidades pueda la persona que
administrare dha sisa embiar de sta villa persona
executor a tal cobrança y por cada un dia de los que en ella
se ocupare le pagaremos quatrocientos mrs de salario
que pagaremos de venida estada y vuelta hasta la real
paga con las costas que sobre dha cobrança se ca
usaren y para que lo cumpliremos obligamos todos los propios
y rentos que al presente tiene esta villa y a los que
tubiere para que por el remedio mas breve compelidos
y apremiados a la paga de lo que dho es
como si esta escritura y lo en ella contenido fuera sentençia di
finitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y no
apelada ni consentida renunçiamos todo de
recho y leyes de su favor y la general en forma en firmeça de lo qual lo
otorgamos ante el presente escrivano siendo testigos Andres Merino y Pablo
Pacheco y Juan Serrano todos vezinos de esta villa en ella
en diez dias del mes de junio de mill y seisçientos y sesenta y siete
años y los otorgantes que yo el escrivano doy fee conozco lo otorgaron y los que supieron lo
firmaron

Asenjo Juan Rico Franco Gonzalez de Contrelas Alonso Sanchez Cinador
Jeronimo Merino Quebrado Cano
Sin derechos Ante mi Martinez Moreno

Saqué traslado desta escritura el dia de su otorgam.to en papel del sello segundo doi fee

Martin [illegible]

En la ciu.d de Sevilla en veinte y un dias del mes
de en.o de mill y seis.tos y setenta y tres años en mi el
ess.no publico y testigos aqui contenidos pareçio Pe.o Per-
ez [illegible] el qual
dixo que el dia diez y seis de sep.e del año pasado de
mill seis.tos y setenta y dos por ante Al.o Lopez de Ello ess.no
pu.co que fue desta ciu.d Pe.o Nieto su cuñado v.o desta
ciu.d le otorgo escritura de v.ta a su favor de los dere-
chos de las casas meson que al pres.te [illegible]
abita el dho Pe.o Nieto en preçio de tres mill ochoçi-
entos y çin.ta r.s y en dha escritura se declara se le
de paga como mas largam.te consta della y
porque el susodho dice se halla agrauiado de manera
[illegible] y que no sabe si morira o viuira que estas lo
que se suçediere quiere descargar su conçiençia y
dexar llano y corriente este caso en tal manera
que dixo y otorgo que la dha v.ta de dhas casas
meson fue simulada y no çierta y verdadera
por aver sido a causa de estar le inquietando el dho
Pe.o Nieto su cuñado el que auia hecho [illegible]
[illegible] y que por lo que de ello podia resultar hiçieron
el dho contrato entre los dos de que le otorgo se
dha escritura de v.ta a su favor la qual como dho lleua
la declara por nula y de ningun valor y efecto
y confiesa que no a dado ni pagado m.s algunos
por razon de dhas casas que aunque en el instru-
m.to de la dha v.ta se declara se da paga es çierto que el dho
Pe.o Nieto su cuñado le boluio la dha cantidad
que presente [illegible] y desde agora para siempre
jamas declara por no çierta dha v.ta para el susodho
ni sus herederos y suçesores no [illegible] della en
tiempo [illegible] en juiçio ni fuera del por todo lo qual
[illegible] y que las dhas casas meson estan en la
calle real desta ciu.d linde con casas del lic.do
fern.do mateos presuitero y Pe.o de leon [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

ellas se pues les sean dadas Cosas sobre ello contra desto
protestan ni protestaron por escritura ni de otra qualquier
ni reclamaran con alguna solemnidad poder pedir ni de
mandar cosa alguna agravio ni otra cosa alguna y para
que lo cumpliran y avran por firme todo lo contenido
en esta escritura obligo sus personas y bienes mue
bles y raices avidos y por aver y dio todo su poder
cumplido a todas y qualesquier justicias y jueces
de su magestad en especial a las desta dicha villa
a cuyo fuero se somete y renuncio su propio
fuero y domicilio y vecindad y la ley
si convenerit de jurisdicione omnium judicum
para que por todo rigor de derecho y via executiva le compe
lan y apremien al cumplimiento y paga de lo que
dicho es como si esta escritura y lo en ella conte
nido fuera sentencia difinitiva de juez competente dada
y consentida y no apelada y pasada en cosa juz
gada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de
su favor y la general del derecho en
forma siendo testigos el licenciado Esteban Rodriguez
Esteban Gallego el moço y Pedro Higuero todos vecinos
desta villa y el otorgante a quien yo el escribano doy fe que le conozco
lo otorgo y lo firmo y el otro dixo no saber firmar rogo a un testigo lo
firmase por el

Ao. Rodriguez Esteuan

Ante mi

Jo Martinez Moreno sno

derechos un real

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

1

Sacose otra de este testamento en papel de 4º el dia 3 y seis del mes de sep[tiemb]re de mill y seyscientos y sesenta y siete años de que doy fee

Martinez [rubrica]

In nomine amen = Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo Isabel Tello vecina de la villa de Valverde estando enferma en la cama de la enfermedad que dios nuestro señor a sido servido de darme ~~dexando~~ mas en mi buen sentido y juicio natural tal qual dios nuestro señor a sido servido de darme creyendo como firme mente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que cree y confiesa la santa madre yglesia romana y tomando por mi yntercesora y abogada a la virgen maria nuestra señora para que sea servida de rogar a su hijo precioso y me encamine y ponga mi anima en carrera de salvacion y aquien suplico me sea yntercesora de mi pecados hago y ordeno el de mi testamento en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su precioso sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Quiero y es mi voluntad que si dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta enfermedad que padezco mi cuerpo sea sepultado en la parroquial de esta villa en la sepoltura que a mis albaceas pareciere y que a mi entierro acudan y asistan el señor cura y clerigos de esta villa y de mi voluntad este testamento y traigan quatro sacerdotes de la villa de Berlanga y que unos y otros celebren por mi misa de requiem siendo la de el señor cura cantada como es costumbre precediendo antes vigilia de nueve leciones

Cantadas — Asimismo quiero y es mi voluntad se me digan nueve misas cantadas en los nueve dias proximos a mi entierro y que en ellos se diga oracion a mi sepultura como es costumbre

Rezadas — Asimismo quiero se me digan mill misas rezadas con advertencia que a los sacerdotes a quien se encargaren se a de dar por cada una dos reales de limosna y que los que importaren los once mill de cada una se dan al señor cura y colector se paguen de por si

Ved[ad]o = dexando = vale [rubrica]

Asimismo quiero se me digan dos misas reçadas encomendadas
una al bienaventurado San Joseph y otra a el bienaventurado
San Ylde fonsso

Yten quiero y es mi voluntad que a franciscca rodriguez
mi criada hija de Juan rodriguez y de maria rodriguez su mu
jer vezinos de llerena por el buen servicio que la suso dicha me a hecho
en treze años que me a servido es mi voluntad que en pago de el se le
den de mis vienes y hazienda cien ducados que hazen mill y
cien reales de vellon y que estos se los den senaladas para su dote o endi
neros como ella quisiere

quiero y es mi voluntad ultima que la clausula antecedente de las
mill misas reçadas que mando se digan por mi anima que de ellas
se paguen las once al cura y colector es mi ultima voluntad
que de las quinientas se paguen los once y las otras quinientas
sea su pago como es costumbre en esta villa y dicha clausula la anulo
no guardando lo que en ella se contiene

quiero y es mi voluntad se digan por mi intencion de ella
cinco misas reçadas y de ellas se pague la limosna que es costumbre
dexo que dexo por mi hijo lexitimo a Alonso y de mi muger
maria de Navarra difunta que sea en gloria para cuia administracion
criança y tutela y lo demas tocante a curaduria de lo que fuere su
cediendo al hijo y nombro por tal tutor y curador a pedro martinez de la
vera mi suegro padre de dicha mi muger y abuelo de dicho mi hijo
vezino de la villa de berlanga por la mucha satisfaçion y confiança
que siempre e tenido y tengo de el dicho mi suegro que buscara las
conveniencias y aumentos a dicho mi hijo y su hazienda
y pido y suplico a los señores Justicias y Juezes que tubieren el conocimiento
de el imbentario y tutela y curaduria lo aian por nombrado
a dicho mi suegro por tal tutor y curador que por esta clausula lo
nombro desde luego valiendome de todo el derecho real que pue
da y deva en este articulo que asi es mi voluntad

mando asimesmo a las mandas forçosas lo que les toca y medio real a ca
da cofradia de las de esta villa

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados
en el contenidos según y como en el se contiene dejo y nombro por mis albaceas y testamentarios y executores deste mi testamento a cristoval duran de chaves y mathias fernandez vezinos desta villa de valverde
y a qualquiera dellos in solidum para que luego que yo fallezca entren en mis bienes y de lo mejor dellos vendan en almoneda o fuera della y de su valor cumplan y paguen este
mi testamento mandas y legados en el contenidos que este poder quiero que les dure el tiempo que fuere necesario aunque sea pasado el año dell albaceazgo y dell remanente que quedare y fincare
de todos mis bienes y hacienda y dejo y nombro por mi universal heredero en todos ellos al dicho alonso mi hijo para que los
aiga y herede con la bendicion de dios y la mia y por este mi testamento rebo[co] y anulo y doi por ninguno y de ningun valor ni efecto
otro qualquiera testamento testamentos codicilio o codicilios que antes
deste aia fecho o otorgado por escrito o de palabra que ninguno
quiero que valga salvo este que al presente hago y otorgo que quiero
que valga por mi testamento ultimo y postrimera voluntad en aquella via y forma que mejor aiga lugar en derecho siendo testigos atensio sanchez alcalde ordinario christoval gallego y francisco de mena todos vecinos desta villa de valverde en ella en
doce dias dell mes de septiembre de mill y seiscientos y sesenta y siete años
y el otorgante que yo el escribano doi fe que conozco lo otorgo por firme
y por la gravedad de su enfermedad no pudo firmar de que el escribano doy fe y a su ruego un testigo lo firmase por el

derechos 155 88

Sin derechos

Alonso Martinez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

In dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de testa-
mento ultima y postrimera voluntad vieren como yo
el Mro. Fr. de S. Estevan [illegible] vezino desta ciudad de
Valladolid estando enfermo en la cama [illegible]
no de la voluntad y entendimiento natural tal qual
Dios nuestro señor a sido servido de me dar creyendo como
firmemente creo en el misterio de la santissima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
distintas y un solo dios verdadero y en todo lo de-
mas que cree y confiessa la santa madre yglesia
[illegible] Romana tomando por mi intercessora y abogada
a la virgen santissima madre de nuestro señor
madre de dios a quien suplico y ruego como a madre
sea servida de rogar y interceder con su precio-
so hijo sea servido de poner mi anima en carrera
de salvacion para que llegue a gozar de la glo-
ria celestial que el deseo [illegible] que todo chris-
tiano deve tener y en esta creencia y fe protesto
vivir y morir ayudado de la trinidad santissima
con intercession de todos los santos y santas
de la corte celestial a cuyos ruegos pido y imploro
[illegible] agora para tiempo [illegible]
te perfecto hago y ordeno este mi testamento en la
forma y manera siguiente.

Lo primero encomiendo mi anima a dios nues-
tro señor que la crio y redimio con su precio-
sa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado

quiero y es mi voluntad que si dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta enfermedad que padezco mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de esta villa en la parte que se suelen enterrar los sacerdotes y si muriere en esta villa en la parte que paresciere a mis albaceas

quiero que el dia de mi entierro me acompañe mi cura con su clerigos de esta villa y todos celebren por mi anima y se me digan vigilia de seis lectiones

quiero se me digan por mi anima nueve dias con sus nueve misas cantadas con sus vigilias en las casas de mi morada

quiero y es mi voluntad se me digan por mi anima un mill misas rezadas y de ellas se pague la limosna que es costumbre

mando se digan doce misas rezadas por las animas de mis padres y hermanos

mando se digan otras quatro misas por penitencias mal cumplidas

mando se me diga el primero sabado despues de mi fallecimiento la misa de nuestra señora ... de cuya cofradia soy hermano y cofrade ...

mando se digan ... misas rezadas por las personas a quien yo fuere en cargo alguna cosa que yo no se ...

a la manda forzosa ... a cada una ...

a la redempcion de cautivos ...

mando se de de limosna a la Casa Santa de Jerusalem doce reales y para la redempcion de cautivos seis reales

Quiero y es mi voluntad que luego que yo fallesca se
çierren y sellen las puertas de mi morada
acompañado el juez de [illegible] de su audien-
cia y se haga inventario de todos los vienes asi
raizes como muebles y semovientes que yo tu-
biere y se conociere ser mios y conforme dicho
dicho inventario por uno de los alcaldes ordina-
rios y no por otro juez dichos el clerigo alba-
cea se le a de poner valor y precio a todos y cada
uno de dichos mis vienes y assi dicho para tasacion
de ellos dicho para este efecto nombraran dicho alcalde
dicho [illegible] conocimiento de esta causa y a de hacer pa-
recer [illegible] a la [illegible] mi cuñado Padre
dicho [illegible] mis sobrinas hijas de mi
hermana [illegible] a las quales dejo por so-
con muerte de mi hermana en el dominio de los vie-
nes [illegible] dicho llamar en [illegible] a todo mi
[illegible] por mis universales herederos de todos los dichos
vienes guardando las formas de todas las clau-
sulas que adelante fueren y para ello mi
cuñado el mercader que dando fianças a sa-
tisfaçion de dicho juez se le constituya por de-
positario de todos mis vienes y hasiendo y [illegible]
que de [illegible] luego sea [illegible] el [illegible] de ellos
en el interin que dichas mis sobrinas tomen
estado o qual quiera de ellas y hasta que
lo tomen primero se le a de entregar la mitad
de los vienes y hasiendo que ella o su padre
ayan recivido de la mia de tal calidad que
como los recive y los llevo se los diere con
servido a ya de pagar el valor en que se a
precio y guardando estas formas [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Yten por bienes de que se le tome a D. Felix mi hi
jo los gananciales que le toca a mi asienda
pueda aber tenido = y dado caso que suceda
que de las mis sobrinas [illegible] su muger no dexa
[illegible] sin aber llegado a tomar estado, que de
mi hacienda se le den y entreguen cien du
cados al d[ic]ho [illegible] vicente mi cuñado y lo
restante se diga [illegible] de misas por mi a[lma]
ni ma[illegible] obligaciones exa[ce]pto las casas
de mi morada que son en las plaçuela de [illegible]
[illegible] y alindan con casas de [illegible]
[illegible] marques [illegible] que mi [illegible] que les
an servido [illegible] que [illegible] seguir
la clausula siguiente
quiero y es mi voluntad que luego que yo falleciere
[illegible] mis[as] y funeral de [illegible] mi restante, se
venda de mis bienes y se redima el censo de prin
cipal [illegible] que esta cargado
sobre las dichas casas en que vivo que [illegible]
pia [illegible] fundo D. Gonçalo Holgado de Leon vezino de
[illegible] y para que [illegible] redencion
[illegible] bienes [illegible]
casas de morada con un pajar contiguo a ellas en que
alindan con casas de [illegible] vezino de
esta en la calle de las [illegible] = y quiero
que de los [illegible] que [illegible] mis casas prin
cipales esten redimidas de dicho censo [illegible]
[illegible] en ellas [illegible] mis [illegible] contadas perpetuas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

para siempre jamás en cada un año que
sean de decir por mi intención la una el dia de
San Pedro y San Pablo apostoles otra más el dia de
[illegible] Sebastián virgen y mártir [illegible]
de el mes de [illegible] y la otra el dia de el [illegible]
[illegible] las cuales [illegible] por mi alma quiero
[illegible] luego que yo falleciera se saquen [illegible] de
[illegible] y se ponga en la tabla [illegible]
aprovechamiento de mis [illegible] perpetuas que [illegible]
[illegible] los curas [illegible] mis sobrinas y cuñado [illegible]
[illegible] el valor de la limosna de ellas [illegible]
[illegible] mis [illegible] contado [illegible] quiero que mi voluntad [illegible]
[illegible] mis sobrinas murieren sin sucesión
legítima el cura que es o fuere [illegible] verificado [illegible]
[illegible] perpetuamente [illegible] mis casas [illegible]
[illegible] mis [illegible] cantadas como [illegible]
[illegible] cargo [illegible]
[illegible] llegado este caso [illegible] cargo además
[illegible] de tres lecciones que el [illegible]
[illegible] en la parroquial
cura que es o fuere [illegible] cantar en la parroquial
[illegible] el [illegible] dia de [illegible]
[illegible] que dexo declarada la una mi [illegible]
devoción [illegible] casas
[illegible]
sucediendo [illegible] para siempre jamás
[illegible] es mi voluntad
[illegible] que yo tengo de ocho [illegible] de [illegible]
[illegible] en el sitio de [illegible] linde con viñas
de [illegible] y otros linderos con
un pedazo de [illegible] que está fuera de [illegible]

viñas las hagan tres partes y bienes iguales de ad
lagora a yo y ... ellos lorenço es
pino clerigo diacono mathias su hijo clerigo
veneficiado y andres su mujer de dicho ... de ella
un que las ... mi voluntad y que ello
assi se hagan como de cosas suyas propia

xc mando a catalina sanchez mujer de blas duron y pri
vo su hermano tres ducados de vellon

mando a bartolome sanchez mi primo mas ducados de vellon

x mando al lizdo al de losa ... cura ... predecesor
un mi sobrino ... y ... me ... por ... para ...
cela.

Y cumplido ... mi ... contenida en el demas ...
mando mas fuerte de ... de ... quede es tengo
de ... de ... en el ... de ... que ...
... ducados de ... en ... que alinda con
... de ... lorenço ... y camino ...
... las ... que ... no se ...
... mi ... su hermano ... con ... condicion
con ellas ... mi voluntad ...
de ...

v Declaro que lorenço ... me debe tres ducados
y ... de ... de ... del ... de ...
... de que me ... se le cobre

v Declaro que ... mi tio me debe dos ducados de ...
de ... se les cobre

v Declaro que ... mi primo me debe ... ducados de vellon
y quarenta y cinco ... se le cobren dos ducados de
vellon ... y cinco ...

v Declaro me debe ... maçias el alquiler de las ca
sas de ... mando se les cobre

Declaro q se cerrado algunos años los autos de la Ca-
pellania del Br Joseph Mer y las tiene el dho Br [illegible]
cuya suma consta por un memorialillo que de su
letra me dio y todos los ms que e cobrado los e gas-
tado en mi casa segun el recivo q tienen los dichos de mi
tomo para lo cerrado a donde entre se y cartas de pago
q le e dado a lo d[illegible] su libro

Declaro que en mi poder entraron cientos sesenta ps
q el caudal de la Cofradia de [illegible] Nra de Loreto y el
segundo dia que me lo dio o mando al obrado fue en moneda
que a lo luego llamo se vendieron y se baxaron que se les
dio la mitad para la que satisfacion les servido
dha Cofradia con [illegible] declaro y lo [illegible] y por si a la
[illegible] mandado a la Cofra
le soi deudor por [illegible]
ciento cinqta ps
[illegible] ps
mdo a la Cofradia de [illegible]

Yten declaro que quiero y es mi voluntad que aviendo con
siderado el testamto que llevo otorgado las mis casas [illegible]
por que en el se contienen y que respecto de mis obli
gaciones y haciendo este cotejado, viene a quedar muy de
[illegible] sustancia para dichas mis sobrinas y herederas
mis herederas y atendiendo a que les quede algo quiero
y es mi voluntad revocar la clausula en que mando
se me digan las tres mill misas rezadas como lo
revoco y solo quiero se me digan por mi anima quinien
tas misas rezadas en consideracion de aquellas
tres mill misas que en dha clausula dexo abierto
lo quiero se ecsequte esta ultima en quenta de las
tres mill misas que se reduce a las quinientas [illegible]
esta es mi ultima voluntad

Mdo que se cobren los ms que hasta el dia de mi falle
cimiento me estuvieren debiendo la Yglesia de [illegible]
y el [illegible] de ella de mi salario [illegible] por razon de
sacristan mayor que e sido de dha yglesia
y de ello se pague [illegible] cuentas con dha yglesia lo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

que tuviere de cabo [illegible] de el dho [illegible] de he-
chos y otros de el [illegible] [illegible] de saber

Yten declaro que no teniendo de ser relijioso de la
orden de s. basilio mnd el Lº duran mi sobrino hijo
de el dho miguel Rº de duran [illegible] teniendo de las lejiti-
ma que tenia de sus padres me constituyo por su
univer sal heredera en todos sus vienes y hacien-
da como constara de el testimonio que tengo de
el por ante el ss.no [illegible] renunciacion de todos
los sus vienes y agora a llegado a mi noticia de
que el su [illegible] se fue de la relijion y como se sa-
be la parte donde asiste por lo qual es mi boz y
es mi voluntad de mandar le como le mando al dho
lorenço el mozo clerigo de la corona hijo de el dho juan
todos los vienes y hacienda que el dho mnd al dho
duran me [illegible] y dexo porque los aya goze y
herede el dho lorenço el mozo, sin que sucede
el que el dho mnd al dho duran vuelva o torne a la
seglar [illegible] en tal caso lo quiero se le vuelvan
y entreguen tales y quales y como los e recevido
de el susodicho y de otro modo que el dho Lº loren-
ço el mozo los aya goze y herede aunque el
dho [illegible] falleçe con [illegible] [illegible] dis-
poniendo de ellos como de cosa suya propia
vendiendolos o enajenando los [illegible] trocandolos
o convirtiendolos en que quisiere es mi voluntad

Yten mando a ysabel [illegible] hija de
fran.co mnd vermejo [illegible] cardeno [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y SIETE.

yo en la sala de las casas de mi morada
queras [illegible] es mi voluntad que luego que yo falleciere
[illegible] se lean luego

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y
legados en el contenidos dexo y nombro por mis al
baceas y testamentarios y executores de este
mi testamento a Pedro Lorenzo [illegible] de esta
[illegible] y a Pedro [illegible] mi cuñado a los quales
y a cada uno de por si y in solidum les doy todo mi poder
cumplido para que entren en mis bienes y de
[illegible] de ellos vendan [illegible] y paguen este mi tes
tamento mandas y legados en el contenidos y este poder
quiero que les dure el tiempo que fuere necesa
rio aunque sea cumplido el año del albaceazgo
y del remanente que quedare y fincare de todos
mis bienes dexo y nombro por mis universales here
deros a todos ellos a [illegible] y [illegible] mis sobrinas hijas
de Pedro [illegible] y de [illegible] mi hermana y a [illegible]
[illegible] las quales quiero que las ayan y goçen
y hereden con la bendicion de Dios y la mia
y revoco y anulo y doy por
ninguno y de ningun valor y efecto otro qual
quier testamento o testamentos codicilio o codici
lios que antes de este aya fecho y otorgado por es
crito o de palabra que ninguno quiero que
valga salvo este que al presente hago
y otorgo que quiero que valga por mi testamento
como ultima y postrimera voluntad en aquella
via y forma que mejor aya lugar de derecho

Siendo test.s Pedro de Chaves, Salv.or del
Redondo y Juan Vicente, vecinos de esta ciu.d
Fecha en ella en diez y ocho dias del mes de sep.e de
mill y setez.s y [illegible] y el otorgante
a quien yo el ess.no doy fee que conozco lo otorgo
por firme y lo firmo.

R.o [illegible]

Ante mi

sin derechos

Jph Martinez
ess.no pp.co

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de co
dicilio vieren como yo el licenciado hugo de s[an]to [illegible] clerigo
presbitero vezino desta villa de [illegible] estando enfermo
del cuerpo y sano de voluntad y entendimiento na
tural tal qual dios nuestro señor a sido servido de me dar creyen
do como firme y verdaderamente creo en el misterio de la
santisima trinidad padre y hijo y espiritu santo tres per
sonas distintas y un solo dios verdadero y en todo lo demas
que tiene cree confiessa y predica nuestra santa
madre yglesia catolica y romana regida y governada
por el espiritu santo y debaxo de cuya fe y creencia protesto
morir y vivir como fiel y catolico christiano digo = que por
quanto yo tengo fecho y otorgado mi testamento ante diego martinez
escrivano publico y del cavildo desta villa a los diez y ocho dias del mes de
[illegible] de [illegible] mes y año y porque se me a ofrecido querer añadir y
quitar del dicho mi testamento [illegible] por las presentes otorgo
y conozco que hago y ordeno este mi codicilo en la
forma y manera siguiente

Lo primero quiero y es mi voluntad revocar y anular como revoco de
mi codicilo revoco y anulo una manda que en mi testamento
dexo fecha al licenciado Lorenço del Pino clerigo de [illegible] vezino des
ta en la qual consta y legado lo dexa por herederos de los
bienes y hazienda que menciono mando al licenciado duran vezino desta
villa en el testamento que otorgo ante el presente escrivano deste
cavildo y quando se fue a entrar religioso de la orden
de mi padre san basilio y porque yo e sentido que es
hacerles pesadumbre y por amor que a los hermanos de
dicho mi licenciado duran sino dexarles los dichos bienes y ha
cienda por tanto revoco como dicho es como tengo revocada
la dicha manda y legado que dexo al licenciado lorenço del Pino conte
nida en mi ultimo testamento arriva citado = nombro
por herederos y sucesores de dichos bienes y hazien

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

que me debe segun d[ic]ho Geronimo Alarcon = a Blas Duran
Mª Sanchez su suegra viuda de Fran[cis]co Duran a Ysabel
Hz muger de Jusephe Riquelme y Catª Mola doncella
sus hermanos los quales quiero que es mi ultima
voluntad ayan y hereden los doçientos reales
de los d[ic]hos mil al d[ic]ho Duran en volviendo el d[ic]ho d[iner]o
advirtiendo de se les a quien dal caso de se le cobrar
a entregar tuvieren cobrados y se les dados como
el d[ic]ho Alarcon me los debe y faltando alguno de los
d[ic]hos sus hermanos los passen y ayan sus partes
con autoridad de justicia ninguna y cada qual solo
que le toca lo goçen y ereden desde el dia de mi
fallecimiento para ellos y sus herederos y para que puedan
disponer de ellos como de cosa suya propia
que ansi es mi ultima voluntad

quiero y es mi voluntad que ademas de las missas
que tengo mandado se me digan en mi testamento = se me digan
por mi anima doçientas missas rezadas mas de
las quales expresamente señaladas se me an
de decir las que estan señaladas y distribuidas
a S[a]n Amador a San Gregorio y a San Vicente Ferrer
para que gane mi anima la indulgencia que
esta dispensada y concedida por los summos pon
tifices de la iglesia catolica romana que
ansi es mi voluntad

M[an]do a Catª Sanchez muger de Blas Duran lo de ces
[illegible] un colchon con su [illegible] de lana de
los dos que tengo en mi cama el qual se le a de
entregar el dia de mi fallecimiento

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y SIETE.

mdo a mª mi sobrina hija de Juº marquez varo vºs
de esta villa una camisa de afuera de las que yo tengo en
mi arca a eleccion y voluntad de mª fernandez
mi prima muger de Andres Sanchez vºs de esta villa
y mdo se le luego que yo fallesca se le entregue

mdo a la cofradia de Jesus Nazareno de esta villa un novillo
que yo tengo de edad de dos años que va a tres que lo
tiene Pº mo Prieto vº de esta villa se le de luego que yo
fallesca y aunque la clausula del legado revoco y anulo
una que le dexo en mi testamento de cinqta rs de mi dª que
quiero no se le de nada a la cofradia mas que dicho
tambien el dicho novillo que esta es mi voluntad

mdo que se le aplique en la particion de mis bienes y hacien-
da a Juª mi sobrina y mi heredera un cortinal que yo ten-
go en el exido de esta villa que alinda con cortinales de Juº
marquez varo y Pº Sanchez alonso vºs de esta villa y camino
de guadalcanal el qual dicho cortinal no se trae a hacer
menzion ni valor de el en dicha particion porque se lo
mdo a dicha Juª mi sobrina en mejora como la tª de bienes
no declarado en mi testamento que esta es mi volun-
tad por la mucha que le tengo

mdo una armadura de cama de con ... que esta en
que va el presente estoi malo a Andres Sanchez Romº
vºs de esta villa luego que yo fallesca que esta es mi vo-
luntad

y en todo lo demas ratifico y apruebo el dicho mi testa-
mento el qual en lo que no fuere contrario a este
mi codicilio y este mi codicilio mdo se guarde

Cumpla y execute como en ello se contiene en firme
ça de lo qual lo otorgue esta presente carta
de mi codiçilio en el presente scriuano y testigos
tenidos siendo testigos Francisco de Bar san de Chavez
y Juan de los Santos Arteaga Juan Caveça y Juan Baptista Godoy
vecinos desta uilla de valuerde en veinte y dos dias
del mes de setiembre de mil y seisçientos y sesenta y siete
años y el otorgante que yo el scriuano doy fee que conozco
lo otorgo y firmo y lo firmo

R.º J. Estevanez

Ante mi
J. Martinez Moreno
scriuano

Sin derechos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE

Se quentrasla-
do a un secreta-
rio en papel de
sello primero
el dia de quatro
de otubre de 1[illegible]-
senta y siete años
de ello doy fee
Martinez

In dei nomine amen — sepan quantos esta carta de testamento ulti-
ma y postimera voluntad vieren como yo Cat^a de [illegible] Pe[illegible]
Mas[illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] de [illegible]
estando enferma en la cama mas sana de mi entendimiento
y voluntad tal qual Dios nuestro señor a sido servido de darme
creyendo como firmemente creo el misterio de la santi-
sima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas dis-
tintas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que cree y
confiesa la santa madre yglesia romana rexida y gover-
nada por el espiritu santo tomando por mi intercesora
y abogada a la virgen santa maria nuestra señora hago y ordeno
este mi testamento en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la
crio y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra
de que fue formado

Yten quiero y es mi voluntad que si dios nuestro señor fuere
servido de llevarme desta enfermedad que padezco
mi cuerpo sea sepultado en la sepoltura donde estan
enterrados mis padres en la parroquial desta villa [illegible]
de [illegible] y que el dia de mi entierro a la
por a mi cuerpo el cura y clerigos desta villa y se me diga
vigilia de tres lectiones y misa de cuerpo presente con
ministros si fuere ora y si no otro dia siguiente y se pague la
limosna de uno y otro

Quiero que el dia de mi entierro acompañen todos los clerigos
desta villa celebren misa de presente por mi anima y
se les pague la limosna que es costumbre

Quiero que despues del dia de mi entierro se me digan nueve
misas cantadas continuas por mi anima y todos los nueve
dias se lleve ofrenda a las casas de mi morada como es costumbre
[illegible] por mi anima con la oracion que es costumbre

Yten quiero se me digan por mi anima cincuenta misas
rezadas y dellas se pague la limosna que es costumbre

Yten quiero se digan dos misas a mi padre san francisco rezadas

Yten quiero se digan otras dos misas rezadas a [illegible] Catalina
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Y ten quiero se digan tres misas reçadas por las benditas animas de Purgatorio

Y ten quiero se digan seis misas reçadas por las animas de mis difuntos y de todos y se pague la limosna que es costumbre

Yten mando que despues de mi fallecimiento se den dos hachas de cera a valor de que pese cada una tres libras y se le entreguen a la cofradia de [illegible] desta villa

quiero y es mi voluntad de cargar e imponer como desde el dia del mi fallecimiento cargo e impongo por carga perpetua para siempre jamas una misa cantada en cada un año de todos los que fueren sucediendo sobre la mitad de un cortinal cercado que yo se le dexo mi marido en [illegible] en el exido desta villa que llaman el Palomar que se alinda con tierras del señor don [illegible] clerigo beneficiado y de Juan [illegible] de los [illegible] desta villa y [illegible] y encargo al que lo fuere [illegible] de esta clausula y ponga dicha misa cantada en el libro [illegible] que tiene la iglesia desta villa adonde se me a de decir dicha misa cantada el dia de Santa Catalina de cada un año que es el dia [illegible] de noviembre de cada un año para siempre jamas y della se pague la limosna que es costumbre la qual dexo por carga sobre dicha mitad del cercado arriba referido que ansi es mi voluntad

Mando a Ysabel hija de [illegible] de la Puebla [illegible] [illegible] que yo tengo de mi vestir

Mando a Maria hija de Catalina [illegible] una [illegible] de la [illegible] castero [illegible]

Mando a Catalina hija de [illegible] una [illegible] con agujas verdes y otras [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

84 · 10 MS · 1667

que yo tengo del ... y asi mismo se le de ... de
Bamer lo de que yo tengo de los frailes ... y asi mismo mando
y encargo al dicho mi marido lorenzo castellano le de ...
a la dicha Catalina ... que entre los dos tenemos
ofrecido dexandolo como lo dexo a su voluntad encargo
de ... la conciencia que asi es mi voluntad
mando a Catalina ortiz hija de fran(cisco) martinez ... varas
en aguas que yo tengo de media seda que dice de colorado
y negro que asi es mi voluntad
mando a las mandas forzosas a cada una lo que se ...
... que mando se le de dos reales con que los aparto de mis bienes
mando al l(icencia)do lorenzo castellano clerigo ... mi sobrino ...
... una toca de puntas de gasa blanca ...
media seda ... de aqui en le dexo ordenado
y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados
por el contenidos dexo y nombro por mis albaceas testamentarios
y executores de este mi testamento al dicho loren-
zo castellano mi marido y al l(icencia)do lorenzo castellano mi sobrino
clerigo ... a los quales
y a cada uno de por si in solidum les doy todo mi poder
cumplido para que entren en mis bienes y de lo
mejor ... cumplan y paguen este mi testamento
mandas y legados en el contenidos vendiendolos en
almoneda o fuera della y este poder ...
... que fuere necesario
... y ...
... y del remanente que quedare y fin-
care de todos mis bienes dexo y nombro por mi
universal heredero en todos ellos al dicho loren(zo)

el p[rimer]o mi marido el qual quiero que los aya
goze y herede con la bendicion de dios y la mia y por
esta mi testam[ent]o rrevoco y anulo y doy por ninguno
y de ningun valor y efecto otro qualquiera testa-
m[ent]o testam[ent]os codiçilio o codiçilios que antes de este
aya fecho u otorgado por escrito o de palabra que
ningunos quiero que valga salvo este que al
presente hago y otorgo que quiero que valga por mi
ultimo testam[ent]o ultima y postrimera voluntad
en aquella via e forma que mejor a lugar
en derecho en firmeza de lo qual lo otorgue en el
[illegible] siendo t[estig]os Pedro Vera de Vega
Diego Fran[cis]co [illegible] de Contreras y P[edr]o Gutierrez vezinos
de esta villa y la otorgante que yo el s[criba]no doy fee que conoz-
co lo otorgo por firme y por no saber firmar rogo a un t[estig]o
lo firmase por ella [illegible] de [illegible]
en siete dias del mes de [illegible] de mil y seis
sientos y siete años

A ruego
Fran[cis]co Gonzalez
de Contreras

Alonso
Martinez
Moreno s[criba]no
sin derechos

1

Saque en treslado desta escritura el dia [illegible] de junio de mil y setenta y ocho a [illegible] que doy fee
Martinez

En la ciud. de orihuela en ocho dias del mes de octubre de
mil y seis. y setenta y siete años ante mi el ss.no y testigos
aqui contenidos parecio presente joseph [illegible] vº de la ciud. de gua-
dalcanal y natural de la ciud. de orihuela y estante en ella
presente [illegible] esta ciud. de orihuela [illegible]
a tratado de casar [illegible] con Maria Cabestany hija
de Juº Cabeça espinal vº de esta ciud. y que an precedido las a-
monestaciones [illegible] como dispone
y que para ayuda a las cargas matrimoniales recive
en dote y casamiento de ella las cosas que [illegible]
[illegible] declarados [illegible] Isabel [illegible] viuda
de Juº Caro y mª Cabeça muger de Barme Sanchez [illegible]
de esta ciud. puestas [illegible] casamiento de ella [illegible]
Juº Cabesta espinal [illegible] su valor es lo
los siguientes

v	un colchon con [illegible] de lana y [illegible] cama en trece ducados y mº	0148 rs y mº
v	una cortina de [illegible] del cielo de la [illegible] en doze ducados	0132
v	tres mantas de cama [illegible] nueve ducados	0099
v	una [illegible] en quince rs	0015
v	un lenzuelo de [illegible] rs	0030
v	tres almohadas [illegible] labradas con seda [illegible] [illegible] quatro ducados	0044
v	un camison de [illegible] labrado con [illegible] en quatro ducados	0044
v	otro camison de [illegible] en tres ducados	0033
v	una camisa [illegible] quarenta rs	0040
v	otra camisa [illegible] rs	0040
v	otra camisa negra labrada con seda negra en [illegible] rs	0040
v	un peinador labrado con seda colorada [illegible] y siete rs	0017
v	un [illegible] de manos onze reales	0011
		693

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

10 MS 1667

✓	Dos tablas de manteles pequeñas doce rs	012
✓	quatro servilletas doce rs	012
✓	mas almofadas nuebas diez reales	010
✓	Dos paños de Bernia con pinturas nuebas el uno con pintura de la custodia y el otro el angel de la guarda y el niño Jesus en quatro ducados	044
✓	Loza del vasar y de servicio dos o tres comas dos ducados	022
✓	un caldero de media arroba rs	030
✓	mas sarten dos rs	020
✓	un candil quatro rs	004
✓	un arca de nogal pequeña treinta rs	030
✓	una mesita pequeña con un cajon quince rs	015
✓	un tablero de pino diez rs	010

✓ De manera que suman y montan los vienes — 209 —
contenidos en esta dote novecientos y dos rs
como de las dichas sumas consta y parece los quales
dichos vienes el dicho Joseph dixo que los a hecho recivido del
dicho Juan Cabeza Espinar su suegro y los a pasado a su po-
der y se obligo a los tener de manifiesto para cada
que el matrimonio fuere disuelto o separado por
muerte o divorcio o por otro caso que el derecho per-
mita, que los volvera y entregara al dicho Juan Cabeza
Espinar su suegro o a las personas que legitimamente
los ubiere de aber, y llevar tales y tan buenos como
los recivio, o por ellos la cantidad de mrs en que
cada uno va apreciado; y para que lo cumplira
obligo su persona y vienes muebles y raices abidos
y por aber, y dio todo su poder cumplido a todas las
justicias y juezes de Su Magestad en especial a las de esta
ciudad a cuyo fuero se somete y renuncio
su propio domicilio y vecindad y la ley sit convenerit de iurisdictione

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y SIETE.

24 · 10 · MS

[illegible] saber si avrenerit desent [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] para que por todo rigor de derecho y via ex.ua le con-
pelan a [illegible] al [illegible] [illegible] y [illegible] de [illegible]
que [illegible] como si esta escritura [illegible] con-
[illegible] fuera sentencia difinitiva de juez [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible] consentida y no a[pe]lada [illegible]
en cosa juzgada sobre que renunció todo derecho
[illegible] leyes de su favor [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] forma siendo testigos [illegible] Pedro
[illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] Peral [illegible]
vezinos de [illegible] y [illegible] [illegible] que yo el [illegible] que
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] saber firmar [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] por [illegible]
[illegible] lo firma [illegible]

Pedro Luis
del Peral

Ante mí
[illegible] Martinez
[illegible]

[illegible]

+

Saqueme traslado de este testamento el primero de enero de mill y seiscientos sesenta y siete años en papel de sello tercero y el primer de sello de oficio

Martinez

In dei nomine amen sepan quantos esta carta de testamento ultima
y postrimera voluntad vieren como yo [illegible] Sanchez clerigo [illegible]
[illegible] de [illegible] estando enfermo del cuerpo y sano
de la voluntad y entendimiento creyendo como firmemente creo
creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y es
piritu santo tres personas distintas y un solo dios verda
dero y en todo lo demas que cree y confiesa la santa madre
de yglesia romana tomando por mi intercesora y abo
gada a la virgen santisima madre de dios señora nuestra
hago y ordeno el de mi testamento en la forma y manera
siguiente

Lo primero encomiendo mi anima a dios nuestro señor que
la crio y redimio por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que
fue formado

quiero que el dia de mi entierro se me diga misa de vigilia de tres
lectiones y misa de cuerpo presente de [illegible] y valen por
[illegible] en mi cuerpo todos los sacerdotes que se hallaren [illegible]
a aquel dia [illegible] todos de cuerpo presente por mi an
ima

quiero que [illegible] fuesen servidos de llevarme el
[illegible] que pague [illegible] cuerpo [illegible]
[illegible] en la yglesia mayor [illegible] en la parte que [illegible]
[illegible]

quiero se diga por mi anima [illegible]
mas se pague la limosna

quiero se me digan docientas misas rezadas por mi anima
[illegible] se pague la limosna [illegible]

quiero se diga una misa al santisimo sacramento
otra a nuestra señora de [illegible] rezada
otra al [illegible] rezada a la virgen del rosario
otra a san pedro apostol
otra a jesus [illegible]
otra a san francisco
otra a [illegible] santa ana
otra misa rezada a santiago apostol

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

1667

Ytta a el anssel de miguel de

Ytta a sonsines

Ytta a Assonsio Baustista

Ytta a Ssolomar Martinez son sesanta y [illegible] son fabior

quiero se me diga la misa de [illegible] an cuerpo

presente el primer sabado de [illegible] de mi fallecimiento

quiero se digan ocho misas rezadas por las animas de mis

padres

quiero y es mi voluntad que aviendo yo y Leonardo mi

muger ajamos fallecido y nuestros hijos se ajusten a la par

ticion de nuestros bienes y hacienda [illegible]

morado que las casas de morada en que bivimos

que son en la calle Real de [illegible] lindes con ca

sas de [illegible] y [illegible] galoch [illegible]

[illegible] por bienes [illegible] nuestro

hijo y de el valor en que fueren apreciadas dichas ca

sas se le a de baxar cien ducados [illegible]

[illegible] los quales le mando

por via de mejora por el mucho amor y voluntad que le

tengo y de lo que cabe el tanto mejorar en el tercio

y quinto de mis bienes y si el sucedor no quisiere

que tome de las dichas casas se le de de lo restante en

dichos bienes y los dichos cien ducados en que lo dexo

mejorado [illegible] los demas hijos que asi es mi volun

tad

Declaro que [illegible] Leonardo [illegible] mi hija [illegible]

[illegible] gonçalez [illegible]

[illegible] tres mill [illegible] de morada [illegible]

[illegible] como consta

[illegible] papeles el qual

[illegible]

entre renglones = vale

Diez marauedis

10 MS — 1667

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Declaro que es cierto y verdadero que le di y entregue los
dhos vienes apreciados por los valores que suman al
margen el qual dho memorial pido al pte ssno
se le rubrique las foxas y al fin de el para que llega
do el caso no aya fraude en el dho memorial

Y si en dho declaro que al tiempo que caso a Pedro
Sanchez mi hijo le di en dote y capital dos mill y cinqta
y dos Rs en ropa vestidos ajuar y otro de suerte la qual
cantidad queda en otro memorial que tengo que pido al
presente ssno me lo rubrique para que llegado el caso
no aya fraude en el

Quiero que despues de mi fallecimiento todos los
dhos mis hijos y de dha mi muger que tambien a de aber
fallecido, se junten y cada qual traiga a monton
y particion los vienes que aya llevado o su valores
y por iguales partes los dividan guardando la mejora
que dexo hecha al dho Pedro mi hijo que ansi es mi voluntad

Ytt mdo a la casa santa de Jerusalen quatro Rs de limosna
y dos Rs a la redempcion de captivos que se den
ocho Rs de limosna a pobres por penitencias mal
cumplidas y si fuere en cargo algo que no se
que ansi es mi voluntad

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas
y legados en el contenidos dexo y nombro por mis al
baceas y testamentarios y executores de el
mi testamento a Pedro de Ortega el viejo y Pº Sanchez
mi hijo vecinos de esta villa a los cuales y cada uno
por si in solidum les doy todo mi poder cumplido
para que entren en mis vienes y de lo mejor de ellos
cumplan y paguen este mi testamento mandas y le
gados en el contenidos y de el remanente que queda

4

aya sin carga de tributo mis bienes dexo ynstituyo por
mis unibersales herederos a todos ellos a los dichos Po
Sanchez diego Sanchez y maria mis hijos los quales quiero
que los ayan y gocen y hereden con la bendicion de
dios y la mia y revoco y anulo y doy por ninguno y de ningun valor y efeto
otro qualquiera testamento o testamentos co
dicilio o codicilios que antes deste e fecho y otorgado
por escrito o de palabra que ninguno quie
ro que valga salvo este que agora al presente ha
go y otorgo que quiero que valga por mi testamento
ultima y postrimera voluntad en aquella via
y forma que mejor aya lugar de derecho siendo
testigos Ju° Marquez clerigo su vezino y Po Ruiz de
[illegible] en ello
[illegible] dias del mes de [illegible] de mill y se
tecientos y [illegible] años y el otorgante que yo el escrivano doy fe
que conozco lo otorgo lo firmo y por no poder firmar
por la gravedad de su enfermedad rogo a un testigo lo fir
mase [illegible]

Ju° Marquez

[illegible]

A° Martinez

[illegible]

4

En san Juan de los Lagos en doze dias del mes de
otubre de mil y seiscientos y sesenta y siete años ante mi
el presente escribano Real y testigos aqui contenidos
parecio presente Simon Marquez [illegible] vezino de
Castilla y residente en esta villa el qual dixo que por
quanto Miguel Ruiz Mordaçio el moço vezino desta villa
a hecho postura en la guarda del ganado vacu-
no desta villa para lo guardar desde el dia de
San Miguel de septiembre pasado deste año hasta el
primer domingo de el mes de mayo del año venidero
de mil y seiscientos y sesenta y ocho la qual dicha pos-
tura se le a rematado al susodicho y una de las condiciones
en el trato fue que abia de dar fianças a satisfa-
cion de los señores justicia y regimiento desta villa y que agora de
presente le pide de [illegible] fiador [illegible] el dicho otorgante
dixo que fiaba y fio al dicho Miguel Ruiz Mordaçio va-
quero en tal manera que si el susodicho no cumplie-
re con todo aquello a que esta obligado el dicho otorgante
como su fiador y llano pagador lo cumplira y pagara
[illegible] y como [illegible] del ganado y las he-
[illegible] que faltaren [illegible] y la que [illegible]
[illegible] que [illegible]
do haciendo como dixo que hacia de deuda y ne-
goçio ajeno suyo propio y que se obligaba a todo
lo demas que [illegible]
y para que lo cumplira obligo su persona y
bienes muebles y raices abidos y por aber y dio
todo su poder cumplido a todas las justicias y jueces
de su magestad en especial a las desta dicha villa
a cuyo fuero se somete y su juzgado renunçio

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

10 MS 1667

el dho Rº Rio y otro que de nuebo gene ytale i sier
renenciar de sus derechos en un judicante
que por todo rigor de derecho y via ejecutiva le compeler
y apremien al cumplimiento paga de lo contenido
en el como si esta escritura y lo en ella contenido
fuera sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada consentida y no apelada para cuyo efecto
se ha juzgado renunciaron todo derecho y le
yes de su fauor y la general del derecho y derechos
y ella en forma siendo testigos el Lic.do Jerónimo Nabo el mozo
y Pº de Olvera Márquez y Juan de el Castillo vecinos
de esta ciudad y el otorgante a quien yo el escribano doy fe que
conozco lo otorgó y lo firmó =

Geronimo Mançanares Brabo

Ante mí

Josephe Martínez Moreno escribano

Derechos un real

Vista esta escritura por sus mercedes sus otorgantes Andrés y Pedro Sor
... alcaldes ordinarios de esta ciudad ... de ante
... dixeron que la aprueban ...
... Miguel ... Gamarra ...
... y sus mercedes y lo firmaron
en ... de mil y seiscientos y setenta ...

Franc.do Gonzalez de Contreras

Ante mí

Josephe Martínez Moreno escribano

Sin derechos

ASS 88 ... PSSYICO

84

10 MS

1667

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En la villa de Valverde en dos dias del mes de
nouiembre de mill seiscientos y setenta y siete años ante mi el pre
sente escriuano publico y testigos aqui contenidos parecio presente
Pedro Ruiz Hortiz vecino de esta villa a el qual por quanto [illegible]
[illegible] vecino de esta villa le an pedido fianças a Jusepe
Calero de la [illegible] vecino de esta villa y cobrador de el alcabala
que le cabe con de ella este presente año por lo que
cobrare Lorenço [illegible] quenta con pago [illegible]
el dicho Argante dixo que fiaba y fio al dicho Jusepe
Calero de la [illegible] en tal manera que si el suso dicho
no hiciere la paga o pagas que es obligado de lo que in
portare el libro cobrador que los [illegible] de [illegible]
hecho para que cobre de los vecinos de esta villa y asi mis
mo los alcances de estos cobradores que se sobre [illegible]
el otorgante dara las [illegible] y pagara a quien es obligado
[illegible] el concejo en que [illegible] resultare [illegible]
y asi mismo todas las costas causadas y por causar hasta
[illegible] aber pagado y satisfecho todo lo que el dicho Jusepe
Calero deviere pagar y a ello se obligo en forma sin que
[illegible] [illegible] haver excursion devienes
en el suso dicho [illegible] haciendo [illegible] como
[illegible] de deuda y negocio [illegible]
[illegible] y para que lo cumplira obligo
su persona y bienes muebles y raices abidos y
por aber y dio todo su poder cumplido a las
justicias y jueces de su magestad [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] a las de esta
villa a cuyo fuero se somete y [illegible]

y renunciacion de su propio fuero y otro cualquiera que de nuevo ga-
nen y la ley si convenerit de jurisdicione omnium
judicum porque todo lo susodicho a de aver e
ffeto vale como sentencia pasada en cosa
juzgada y la renunciacion de las leyes en contra-
rio y todo lo susodicho fuerça y valor
de sentencia difinitiva de juez competente dada
y pronunciada por tal y consentida y no apelada y por pasada en cosa
juzgada sobre que renunciaron todo derecho
y ley de su favor y la que prohibe la general renunciacion
de leyes en forma y ansi
lo otorgaron siendo testigos Juan ... y el
licenciado Lorenzo el Pino vecinos todos de esta villa y el
otorgante ... conozco ... a los que
lo firmaron y lo firmo =

Testigos

Pedro ...

... ffecho

Ante mi
Juan Martinez
Moreno escribano

Vista esta fianza por Juan ... Sanchez y ...
Sanchez ... alcaldes ordinarios desta villa y Francisco ... de
Contreras ... dixeron la aprobaban y que es
bastante para lo que se le pide ... la
... y lo firmaron ... de mil y
seiscientos y ... años

Assensio ... Francisco Gonzalez
de Contreras

Ante mi
Juan Martinez
Moreno escribano

Sin derechos

Sacó traslado desta escritura en papel de sello segundo y en cargo de un pliego de común e quatrocientos [illegible] y [illegible] [illegible] — fee — Martínez

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos Fernando Marquez como padre y curador de las personas y bienes de Fernando Juan y Maria mis hijos y de Maria Sanchez mi muger y Fernando Muñoz y Catalina Garcia mi muger todos vecinos de Cartama de la villa de [illegible] Catalina Garcia con licencia y autoridad que pido [illegible] primeramente de todas cosas pido [illegible] mi marido para [illegible] con el [illegible] esta escritura y lo en ella contenido e yo el dicho Fernando Muñoz [illegible] la licencia para el efecto que me la pidis e yo la susodicha la acepto y recibo y della usando todos juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus reis de vendi y la autentica presente hoc ita de fideiusoribus y todas las demas leyes fueros y derechos que son y hablan en favor de los que se obligan de mancomun como herederos de Juan [illegible] y Catalina Garcia nuestros padres y suegros otorgamos y conocemos por esta presente carta que vendemos y vendemos por venta real por juro de heredad desde agora y de aqui adelante y para siempre jamas a bos Alonso Sanchez Calvo vecino de Cartama para bos y vuestros herederos y sucesores presentes y por venir y para aquel o aquellos que de vos o de ellos obiere titulo boz o causa legitima en qualquier manera es a saber unas casas de morada al sitio y calle de la calleja de Cartama [illegible] con casas de Juan de [illegible] Pablos vecino de Cartama y una [illegible] alcaceria que esta [illegible] de cevada en sembradura y alinda con [illegible] de [illegible] naranjo y la capellania que [illegible] [illegible] vecinos de Cartama y [illegible] al sitio de [illegible] termino de Cartama que hace dos fanegas de trigo en sembradura y alinda con [illegible] capellania que doto [illegible] [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Casa que fue de sebastian y Mª de Mª Ysabel [illegible]
[illegible] de sebastian y Catalina de [illegible] al sitio de el [illegible]
termino y juris diçion de la villa de [illegible] que hace tres
[illegible] valinda con [illegible] de [illegible]
[illegible] y otros linderos todo con sus entradas y salidas
usos y costumbres fueros y servidumbres que les pertene
neçen con por preçio y quantia de cien y siete ducados
que por las dichas casas [illegible] nos abeis dado y pagado
y con carga de cien ducados de tributo prinçipal
que sobre dichas casas [illegible] estan cargados
cuyos reditos se pagan al colector que es o fuere de la
iglesia parrochial de Sª Santa Ana de la villa de
guadalcanal y sin que dichas casas [illegible] tenga
otra carga de censo vinculo mayorazgo censo perpetuo
ni al quitar obligaçion ni ypoteca ni otra carga alguna
mas que la referida y declarada y por dichos cien y siete
ducados nos abeis dado y pagado en reales de contado de
que nos damos por bien contentos pagados y entregados
a toda nuestra voluntad por los aberse reçibido real
mente y con efecto y porque la paga y entrega no pareçe
de presente la confesamos y renunçiamos las leyes
de la non numerata pecunia prueba y paga dolo
y mal engaño como en ellas y en cada una de
ellas se contiene y confesamos que las dichas
casas [illegible] no valen mas que los dichos cien
quento y siete ducados que nos abeis dado y pagado
sobre cien de prinçipal del dicho tributo y si mas

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

valeo valiere de la demasia y mas valor
os hacemos gracia y donacion buena mera perfeta
y revocable que el derecho llama entre vivos ... con
... renunciamos la ley [illegible]
... en las cortes de alcala de henares que ...
... en fabor de las cosas que se venden por
... de la mitad del justo precio por cuatro
años ... y desde luego que esta carta
... otorgada nos desistimos y apartamos de la
tenencia y posesion propiedad y señorio que
tenemos a las dichas casas [illegible] y todo lo demas
renunciamos ... el dicho ...
... y sus herederos y subcesores porque podais
tomar a la tenencia la posesion de las dichas casas
... que la tomais nos con
stituimos por vuestros tenedores e inquilinos poseedores
para os la dar con todo ello y nos obligamos a que las dichas
casas ... son ciertas y seguras de qualquier
persona que las pida ... y en ...
... saneamiento ... a nuestra costa
y ... luego que nos ... del dicho ...
... pleito o pleitos que os fueren
movidos ... lo seguiremos
en todas instancias hasta ...

yo el escrivano [illegible] y [illegible] por el [illegible] sobre
recordar y [illegible] tales cartas [illegible]
y [illegible] y [illegible]
gar [illegible] costas gastos daños
intereses que sobre ello se les siguieren y re
cieren y la cantidad de mrs que por ello nos obligamos
cobrado y pagado = y para ello con los [illegible] obli
gamos nuestras personas y bienes muebles y rai
ces abidos y por aber y damos todo nuestro poder cum
plido a todas y qualesquier justicias y juezes de su ma
gestad especial a las [illegible] a cuyo fuero nos some
temos y renunciamos el nuestro propio fuero [illegible] de
nuestro domicilio y la lei si convenerit de jurisdicione
omnium judicum para que por todo rigor de derecho
y via executiva nos compelan y apremien al cum
plimiento y paga de lo [illegible] como si esto
es [illegible] y [illegible] fuera [illegible]
difinitiba de juez competente [illegible] dada la
sentencia y no apelada [illegible] pasada en cosa juzgada
sobre que renunciamos todas [illegible] leyes de
nuestro fabor y la general del derecho [illegible]
en ella en forma y otrosi yo la dicha Catalina por ser
muger casada renuncio las leyes de [illegible]
[illegible] constitucion [illegible] partida
[illegible] y los [illegible] que son [illegible]
en fabor de las mugeres [illegible]
[illegible] fui abisada [illegible]
[illegible] de [illegible] como sabidora de ellas
las renuncio y [illegible]
[illegible]

e sido inducida ni atemorizada por el dicho mi marido
porque confieso lo hago y digo de mi libre y expontanea voluntad y juro por dios nuestro señor y una señal
de cruz que no e contravenido esta escritura ni
mis contratos en tiempo alguno ni lo reclamare diciendo
agora ni en tiempo alguno so pena de perjura y de
caer en las demas penas [illegible] y de este juramento no pe-
dire ni pedire absolucion ni relaxacion a nuestro
muy santo padre ni a su nuncio ni legado ni otro juez
ni prelado que poder tenga para me lo conceder y si
de su propio motu me fuere concedido
o relaxado no usare del y tantos juramentos hago cuantas
se aya uno mas que relaxacion y a la clausula del
dicho [illegible] Ximenez en firme [illegible] lo otorgo
[illegible] el [illegible] siendo testigos [illegible]
[illegible] Pedro Veradur y Pedro Gomez vecinos todos de esta villa de
Valverde en ella en diez dias del mes de noviembre de mil
seiscientos setenta y siete años y los otorgantes que yo el escribano doy fe
conozco lo otorgaron y firmaron los que supie-
ron y por la que no supo a su ruego =

Fernando Marquez

Juan Bermejo

Ante mi

[illegible] Martinez
[illegible]

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

84

10 MS

1667

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Saque un traslado desta escriptura el dia quince de otubre de mill y seiscientos y setenta y [illegible] de que doy fe — Martinez

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Juan Cabado y Ana Sanchez mi muger vezinos de [illegible] y yo la dicha Ana Sanchez con licencia y autoridad y expreso consentimiento que primero y ante todas cosas pido y demando al dicho mi marido para hazer y otorgar esta escritura y lo en ella contenido e yo el dicho Juan Cabado se la doi e concedo para el efeto que me la pide e yo la sobredicha la acepto y recibo y della usando anbos a dos juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus reis debendi y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus y todas las demas leyes fueros y derechos que son y hablan en favor de los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene que nos no valgan otorgamos y conocemos por esta presente carta que vendemos y damos en venta real por juro de heredad desde agora y para siempre jamas a vos [illegible] Sanchez [illegible] de [illegible] para vos y vuestros herederos y subcesores y para quien de vos o dellos ubiere titulo voz o causa legitima en qualquier manera es a saber una suerte de [illegible] que tenemos y poseemos al sitio que llaman [illegible] termino y jurisdicion de [illegible] que [illegible] de sembradura y alinda con [illegible] de [illegible] herederos y [illegible] de [illegible] la qual os vendemos libre sin censo ni vinculo mayorazgo censo perpetuo ni al quitar obligacion ni hipoteca [illegible] que por tal [illegible] renta [illegible] reales [illegible] que confesamos aber dado y pagado en reales de contado

e que nos damos por bien contentos pagados y entregados
de toda nuestra voluntad por los dhos ducientos sesenta
mrs y confesamos porque la paga y entrega a y entrega d
de ellos por diez y seis ducados no paresce de presente la
confesamos y renunciamos las leyes de la non
numerata pecunia prueba y paga de lo y male
gando como en ellas y en cada una de ellas se con
tiene y confesamos que la dha casa no vale mas
que los dhos diez y seis ducados y si mas vale o va
liere de la demasia y mas valor os hazemos
gracia y donacion pura mera perfecta y no re
vocable que el derecho llama entre vivos cerca de lo
qual renunciamos las leyes del ordenamiento
real fechas en las cortes de Alcala de Hena
res que hablan en razon de las cosas
que se venden o compran por mas o menos
de la mitad del justo precio por quatro años
en ellas declarados y desde luego que esta
carta es fecha nos desistimos y apartamos
mos de la tenencia y posesion y propio
piedad y señorio que tenemos a la dha casa y todo
lo cedemos renunciamos y traspasamos en
vos el dho Asensio Sanchez y vuestros herederos
y sucesores para que podais tomar y aprehender
la posesion de la dha casa y en el entretanto que
la tomais nos constituimos por vuestros tenedores
e inquilinos poseedores para os acudir con
ella y nos obligamos que la dha casa os sera
cierta y segura de qualesquiera persona o
personas que os la pidieren pidiendo o de
mandando embargando o poniendo a ello

maravedis de su fama y luego que por Manuel Morcillo
fueremos requeridos por vos o los vuestros tomaremos
la voz y defensa de qualquier pleito o pleitos
que sobre ello os fueren movidos por Manuel Mor-
cillo [illegible] los seguiremos en todas instancias
hasta los fenecer y acabar y [illegible] en esta
[illegible] la posesion se os pudiere dar os daremos
otra tal [illegible] en tan buena parte sitio y lugar con mas
los mejoramientos que en ella se hicieren [illegible] la cantidad
que por ella nos abeis dado y pagado para
lo qual cumplir obligamos nuestras personas
y bienes muebles y raices abidos y por aber y damos
todo nuestro poder cumplido a todas y qualesquier
justicias y jueces de Su Magestad en especial a las de
esta ciudad a cuyo fuero nos sometemos y renunciamos
nuestro propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium
judicum para que a todo lo susodicho
nos compelan y apremien como por sentencia de juez
competente pasada en cosa juzgada [illegible] y pago
[illegible] y renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos
de nuestro favor y la ley y regla del
derecho que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala
y yo la dicha [illegible] por ser mujer casada renuncio
las leyes de los emperadores Justiniano y Veleyano nuevas y viejas y la ley de Toro y Partida
[illegible] en favor de las mujeres de cuyo efecto
fui avisada por el presente
escribano [illegible] y de otros [illegible] sabidores

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

de ellas y lo renuncio y confieso que para hacer y otor
gar esta escritura no he sido
inducida ni atemorizada por el dicho mi marido por
que la hago y otorgo de mi libre y expontanea
voluntad y juro por Dios nuestro señor y por una señal
de cruz que hice con mi mano derecha de así no ir ni
venir contra esta escritura ni lo en ella contenido
ni ahora ni en tiempo alguno so pena de perjura
y de caer en caso de menos valer y de este juramento no he
pedido ni pediré absolución ni relajación a nuestro muy
santo padre ni a su nuncio ni legado ni otro
juez ni prelado que poder tenga para me lo conceder
y si de proprio motu u otra manera me fuere
concedido no usaré de él y tantos juramentos
hago por manera que siempre haya un juramento más que la
relajación y para la conclusión de ello juramento
otorgo si juro y amén en firmeza de lo cual
lo otorgamos ante el presente escribano público y testigos
siendo testigos Francisco González de Contreras y Pedro Verdejo y Jorge Fernández Se
púlveda clérigo de menores órdenes vecinos de la ciudad de Valverde en
ella a catorce días del mes de ... de mil y
seiscientos y sesenta y siete años y los otorgantes que yo el escribano doy fe que
conozco lo otorgaron y firmó y por no saber firmar
la otorgante a su ruego lo firmó un testigo

Ant.º Fran.co gonzalez
Pedro Verdejo

Ante mi
Pedro Martinez
escrivano

derechos doi fe

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos don Ju[an]
de chabes y m[arti]n muñoz de salvatierra y don Ju[an] de el cas-
tillo v[ecino]s de la v[ill]a de arauaca y estantes al presen-
te en esta v[ill]a de Valuerde en voz y nombre de d[oñ]a
Catalina de chaves v[ecin]a de d[ic]ha v[ill]a de arauaca por
quien siendo necesario prestamos voz y caucion
de rato grato que estara y pasara por lo que en virtud
de este poder fuere ff[ech]o y actuado hagamos y como
como si para estos presente carta que damos todo
nuestro poder cumplido tan bastante como de
derecho en tal caso se requiere puede y deve va-
ler a d[o]n Pedro de eslava y Rojas residente en la
villa de madrid corte de su mag[esta]d que dios guarde
para que por nos otros y d[ic]ha d[oñ]a Catt[alin]a de chabes y en nues-
tro nombre y como nos otros mismos lo pudieramos ha-
cer pueda parecer ante el Rei n[uest]ro s[eño]r y s[eño]res de su Re-
al Consexos y pedir y suplicar a su mag[esta]d nos venda
los quatro offi[ci]os que el Reino junto en cortes conce-
dio a su mag[esta]d por cada una villa y de todos quatro offi[ci]os
andes les los que toca y pertenece a la d[ic]ha v[ill]a de Ara-
uaca donde somos v[ecino]s por ser como somos personas
ydoneas y en quien concurren las partes necesarias
para obtener los d[ic]hos officios y si el susodicho alcançare
la gracia de su mag[esta]d de la d[ic]ha venta de d[ic]hos off[ici]os pueda
pagar y pague la mitad de su valor con mas lo que
importare las medias anatas y por la otra mitad
pueda obligarnos a los tiempos y plazos que de ser fue-
ren pedidos y sobre ello haga qualesquiera
suplicaciones y memoriales hasta tanto que
aya tenido efecto la d[ic]ha venta y concesion de d[ic]hos

[illegible]

Martinez

quatro oficios y el susodicho queda obligamos
nuestras personas y bienes muebles y raizes
abidos y por aber a la evicion y pago o pagar de lo
que resultare de dichos quatro oficios renunciamos
como renunciamos las leyes de derecho
de duobus reis debendi y la autentica presente hoc ita
de fideiussoribus y el beneficio de la division y es-
cusion y todas las demas leyes fueros y derechos
de los que se obligan de mancomun y que lo pagare-
mos y daremos a su magestad y a la persona que en su
real nombre lo ubiere de aber y cobrar los
mrs que adeudare por razon de los dichos qua-
tro oficios de la media annata a la parte tiem-
pos y plazos que asentare y concertare el dicho don
Pedro de las Llabes Sayas otorgando en nos con ello
las escrituras en ... que se obligare con o-
bligacion de nuestras personas y bienes y poder
especial de qualquier parte de ellos poderio
de sus justicias y sumisiones y renunciacio-
nes de leyes y de su fuero y con todas las demas
fuerças y firmeças que para su validacion se
requieren todo lo qual siendo fecho y otorgado
por el dicho don Pedro de las Llabes Sayas nos desde luego
para entonces lo otorgamos y aprobamos y rati-
ficamos y nos obligamos de lo pagar guardar y
cumplir segun y como en ello se contuviere el
qual para ello le damos y otorgamos el dicho poder
con libre administracion y para pedir y demandar
qualesquier cedulas y titulos de su magestad
y otros despachos que se requieren ... por
exercer por los dichos quatro oficios

a cuya firmesa obligamos nuestras personas
y bienes muebles y raiçes abidos y por aber
y damos todo nuestro poder a quales quiera justiçias de
quien esta carta pareçiere en espeçial a las de los
partes y lugares donde esto [illegible] de el lugar [illegible]
nos sometiere a cuyo fuero y jurisdiçion real nos
sometemos y renunçiamos el nuestro propio
y jurisdiçion domiçilio y veçindad y la lei sic con
benerit de jurisdiçione omnium judicum y la ulti
ma prematica de las sumisiones para que nos
apremien al cumplimiento de ese poder y de lo
que en virtud de el se hiçiere por todo rigor de de
recho via ejecutiva y como por sentençia difini
tiva pasada en cosa juzgada y renunçiamos las
leyes y derechos de nuestro favor y la general renun
çiaçion en forma de lo qual lo otorgamos
ante el presente escrivano publico y testigos siendo lo el l(icencia)do
[illegible] de [illegible] vecinos [illegible]
[illegible] todos [illegible] de esta [illegible] de [illegible]
[illegible] en [illegible] dias de el mes de [illegible]
de mil y seisçientos y sesenta y siete años y los otorgantes
[illegible] lo [illegible] lo otorgaron [illegible]
firme y lo firmaron

[illegible] [signature]

Martin Muñoz Salbador [signature]

[illegible] del Castillo de Talavera [signature]

Ante mi

[illegible] Martinez Moreno ss(criva)no [signature]

sin derechos [signature]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Diez marauedis 41

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA Y SIETE.

Saque un traslado de esta el dia de la data de esta otorgado en papel de segundo sello

Martinez

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos [illegible] [illegible] vezino de esta villa de [illegible] como prinçipal pagador y alonso [illegible] vezino de la dha villa como su fiador y llano pagador anbos a dos juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo yn solidum renunçiando como renunçiamos las leyes de duobus reis devendi y la autentica presente hoc ita de fide jusoribus y el benefiçio de la division y escursion y todas las demas leyes fueros y derechos que son y hablan sobre lo que se obligan de mancomun como en ellos se contiene otorgamos y conoçemos por esta presente carta que nos obligamos de dar y pagar nos o qualquier nuestros vienes se dara al lldo Antº de Sal.. clerigo presvitero vezº de la villa de fuente [illegible] o a quien su poder o causa hubiere de aber y cobrar es a saber son dos mil y seis cientos rs de vellon de buena moneda usual corriente en Castilla al tiempo de la paga los quales son por raçon y de resto de la contia de [illegible] que por los [illegible] que el suso dho [illegible] y le [illegible] por mano de diego de Sal. su sobrino vº de [illegible] de los quales nos damos por contentos pagados y entregados a toda nuestra voluntad por los aber reçevido realmente y con efecto de que el presente [escriba]no da fee y nos obligamos a le pagar los dhos dos mil y seis cientos rs todos juntos en una paga para el dia de Santa Maria de agosto del que vendra de mil y seiscientos y sesenta y ocho puestos y pagados en esta villa para dho dia en poder del suso dho y si para el dho plazo no bubieremos pagado la dha cantidad el dho lldo Antº de Sal. pueda inbiar a cobrarlo persona a nuestra costa y nuestros vienes a donde quiera que estuvieremos y a la persona que viniere a la cobranza daremos y pagaremos quinçe rs de sa-

serio en cadiendo de lo que se cobrase en la cobran-
ça de nuevo en estado puesto hasta la real
paga y las costas y salarios que se nos siguieren
tados como por el principal y para que lo cumpli-
remos obligamos nuestras personas y bienes
muebles y raices avidos y por aver y damos todo nuestro poder cum-
plido a todas las justicias y juezes de su magestad en
especial a las desta ciudad de cuyo fuero y jurisdicion
a cuyo fuero nos sometemos y sujetamos y renun-
ciamos el nuestro propio y el que de nuevo ga-
naremos y la lei si convenerit de jurisdicione
omnium judicum y porque confesamos no ser la-
zaros soldados artilleros ni menores ni de los
comprehendidos en las premáticas reales por
ende por todo rigor de derecho y via executiva nos com-
pelan y apremien al cumplimiento y paga de lo
que dicho es como si esta escritura y lo en ella con-
tenido fuera sentencia difinitiva de juez competente
a nos dada consentida y no apelada passada
en cosa juzgada sobre que renunciamos todo
derecho y leyes de nuestro favor y la general del de-
recho y derechos della en forma en firme con
que lo qual lo otorgamos siendo testigos
Juan Diego siendo el licenciado Juan Martinez clerigo presbi-
tero Roles(?) Guerra y Juan Alonso todos vecinos desta ciudad
y Alvarez de Mazo en Cadiz a ... dias del mes de
... de mil y seiscientos y sesenta y siete años y los otorgantes
que yo el escribano doy fee que conozco lo otorgaron y lo firmaron
firmó el que supo y por el que no un testigo de su ruego

Juan de Ulloa   Fernando alonso

ante mi
Juan Martinez
Moreno escribano

Sin derechos

41 fs

Yo diego martinez mº de Ssu. por el Consejo de la villa de Valverde presente fui a los otorgamientos que de mi se hace mención en el protocolo de escrituras del año de mil seiscientos y sesenta y siete años, y que todos los dichos instrumentos y escrituras que contienen en cuarenta y una fojas son ciertas y verdaderas y en fee dello lo signe y firme en Valverde treinta días del mes de dix.e de mil y seiscientos y sesenta y siete años

En testimonio de verdad

Diego Martinez Moreno

Visitose este Proto. de escripturas del año de seiscientos y sesenta y siete por el Lc.do Don Jacinto de Arrieta Juez de Visita y Reg. de Ssa.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

[illegible]